



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 129

Bogotá, D. C., jueves 18 de mayo de 2006

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2005 SENADO

por la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2006

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia para el Proyecto de ley número 166 de 2005 Senado, *por la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Tal como se lee en la exposición de motivos la larga tradición histórica del Municipio de Salamina, Caldas, puesta de manifiesto por importantes historiadores colombianos, remonta los orígenes de su fundación en el sitio denominado Sabanalarga en un largo recorrido histórico que comienza en la época de la Colonia y que concluye hacia 1890 con la colonización de las tierras del Quindío, Norte del Valle y del Tolima.

Este movimiento telúrico de la nacionalidad que recibe el nombre de la “colonización antioqueña” con sus portentosos efectos económicos y la ampliación de la frontera occidental de Colombia que hasta entonces permanecía aislada por las regiones selváticas comprendidas entre el viejo Antioquia y el gran Cauca tiene como centro medular el Municipio de Salamina, Caldas. Desde esta ciudad habrían de partir los grupos humanos colonizadores para fundar pueblos en las tierras del sur tales como Neira, Manizales, Filadelfia, La Merced, Pensilvania, Armenia, y varios

municipios del Norte del Valle y del Tolima. Esta la razón para que aquella, Salamina, fuera denominada la “Ciudad Luz” (1924), por el entonces Presidente de la República Carlos E. Restrepo. La cultura paisa a su vez la llama la “Abuela de Caldas”.

Esta añeja ciudad contiene en su centro histórico conjuntos arquitectónicos y edificaciones del estilo antioqueño, que evoluciona a partir de 1912 hacia lo que se denominó “Barroco Salamineño” o “Arte Batangarifista”, en honor del genial maestro Eliseo Tangarife artesano notable de nuestro país. También existen edificaciones de gran belleza de estilo republicano y románico integradas armónicamente a las anteriores, cuya conservación, resulta la mayor justificación de la presente iniciativa.

Entre las motivaciones del proyecto de ley se encuentra la consideración, según la cual no se puede dejar a la sola iniciativa de algunos propietarios la conservación de sus inmuebles por cuanto, si bien algunos de ellos han hecho esfuerzos por su conservación, sus contenidos culturales desbordan el interés particular para convertirse en un verdadero interés público. Colcultura, ha dicho: “*El patrimonio arquitectónico lo conforman tanto aquellas construcciones que heredamos de nuestros antepasados como las más recientes que conservan valores dignos de ser conservados. Su presencia nos recuerda nuestro origen y es la presencia física de un pueblo*”.

A pesar de la antigüedad de este patrimonio cultural, debe ponerse de presente su vulnerabilidad, en especial las estructuras en madera y ornamental por el paso del tiempo, el deficiente mantenimiento y la radiación solar. Dice el autor del proyecto señor Luis Emilio Sierra Grajales que, “*para conservar adecuadamente a Salamina, es necesario adelantar un trabajo integral que incluya la capacitación de artesanos, profesionales del cuerpo de bomberos, adecuación de la red de hidrantes, reforzamiento de algunas estructuras, establecimiento de incentivos para los propietarios que mejoren o mantengan sus viviendas, organización de los archivos histórico, eclesiástico, judicial, musical y bibliográfico, adquisición de algunos inmuebles de valor patrimonial e histórico, relocalización de ventas ambulantes y mantenimiento de áreas verdes, lo que implica un gran esfuerzo económico imposible de asumir con recursos propios, por lo que es urgente la intervención del Consejo Nacional de Monumentos, del Ministerio de Obras Públicas (sic) y las demás entidades del orden nacional que velan por el mantenimiento del patrimonio y la memoria colectiva de los pueblos*”.

Por tratarse de un proyecto de ley de autorizaciones tiene un efecto simbólico en sus contenidos que son apenas indicativos para el Ministerio de la Cultura.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin demeritar el proyecto, sobre el cual había tomado la decisión de rendir ponencia positiva, ha surgido un hecho nuevo que modifica las posibilidades de dar trámite al proyecto. En efecto, entre su presentación y esta ponencia, el Ministerio de la Cultura expidió la Resolución número 0087 de 2 de febrero de 2005 mediante la cual declaró el conjunto urbano del municipio de Salamina, Caldas, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, y conforme a la certificación expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio, en el conjunto urbano así declarado, se encuentra incluido el centro histórico del municipio de Salamina.

Especial interés tiene el proyecto por el valor del patrimonio cultural representado en centro histórico del municipio de Salamina, Caldas, por lo que este Congreso debe seguir de cerca las acciones que debe emprender el Gobierno Nacional con el propósito de preservar, conservar, restaurar, proteger y estudiar cada uno de los bienes que lo componen. Le invitamos al autor de la iniciativa a seguir de cerca los efectos de la Resolución 0087 de 2005 varias veces citada.

Como consecuencia del acto administrativo antes citado la suscrita Senadora conocedora de que el objeto del Proyecto de ley 166 Senado se encuentra cumplido conforme con las disposiciones de la Ley 397 de 1997, concretamente, según se desprende del texto de la Resolución 0087 de 2005, expedida por la señora Ministra de la Cultura.

Se anexa copia de la resolución expedida por el Ministerio de la Cultura para que sea publicada en la ***Gaceta*** como parte de la ponencia.

Con base en las anteriores consideraciones formulo la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 166 de 2005 Senado, *por la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Centro Histórico del Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley se encuentra cumplido a cabalidad, expresado en la Resolución 0087 de 2005 quien por medio de la cual se declaró Bien de Interés Cultural el conjunto urbano de Salamina, Caldas, lo que era la finalidad del presente proyecto de ley.

De los Honorables Senadores,
Senadora de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

Despacho del Ministerio de Cultura

110-278-2006.
Bogotá, D. C., abril 11 de 2006
Doctora.
ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Honorable Senadora
Congreso de la República
Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley 166 de 2005 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones*.

Estimada Senadora:

Una vez revisado el proyecto de ley de la referencia, le manifiesto lo siguiente:

Si bien es cierto que el Congreso de la República tiene competencia para expedir la declaratoria contemplada en el proyecto de ley, es conveniente mencionar que el Ministerio de Cultura en cumplimiento de las competencias y funciones que le fueron asignadas mediante la Ley 397 de 1997, ha fijado los criterios de valoración para tales declaratorias que entre otras, permiten determinar el especial interés histórico y cultural de los bienes objeto de las mismas, en los órdenes Nacional, Departamental, Distrital y/o Municipal.¹

La declaratoria de Patrimonio Histórico y Cultural de un Municipio en su totalidad, implica un territorio y un conjunto de bienes bastante amplio que se considera inconveniente cuando no se ha verificado previamente el cumplimiento de los criterios de valoración fijados para el efecto, pues tal declaratoria se justifica en cuanto al conjunto de valores históricos y culturales con los cuales realmente cuenta el bien o bienes sobre los cuales recae la declaratoria.

Así mismo, considero pertinente informarle que mediante Resolución número 0087 del 2 de febrero de 2006, este Ministerio declaró el Conjunto Urbano del Municipio de Salamina, Caldas, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, y conforme a la certificación expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio, en el Conjunto Urbano ya declarado se encuentra incluido el Centro Histórico del Municipio de Salamina.

En consecuencia, este Despacho considera que el objeto del Proyecto de ley número 166 Senado ya se encuentra cumplido conforme con las disposiciones de la Ley 397 de 1997 concretamente con el Acto Administrativo antes mencionado.

Por último, respecto del artículo 3° debe tenerse en cuenta que todo proyecto de ley que autorice gasto deberá cumplir con el análisis del impacto fiscal señalado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Atentamente,

La Ministra de Cultura,

Elvira Cuervo de Jaramillo.

Anexo: Copia de la Resolución número 0087 del 2 de febrero de 2005. Certificación expedida por la Dirección de Patrimonio.

411-416-2006

LA DIRECTORA DE PATRIMONIO
DEL MINISTERIO DE CULTURA

CERTIFICA

Que el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas, forma parte del Conjunto Urbano de Salamina, el cual cuenta con declaratoria como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, mediante la Resolución 0087 02-II-2005.

Dado en Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil seis (2006).

La Directora de Patrimonio,

María Claudia López Sorzano.

RESOLUCION NUMERO 0087 DE 2005
(febrero 2)

por la cual se declaran cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional.

¹ Artículo 4° Ley 397 de 1997.

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la Ley 163 de 1959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1963, mediante Resoluciones números 002 del 12 de marzo de 1982 y 001 del 5 de febrero de 1993, el Consejo de Monumentos Nacionales, propuso al Gobierno Nacional la declaratoria del Sector de la ciudad de Barranquilla comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado; del Centro Urbano de Monguít; del Conjunto Urbano de Salamina y del Centro Urbano de Zipaquirá, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, respectivamente, como Monumento Nacional;

Que la Dirección de Patrimonio en cumplimiento de sus funciones determinó proseguir con el trámite de dichas declaratorias;

Que el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 estableció que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es el responsable de la declaratoria y el manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional;

Que el numeral 10 del artículo 12 del Decreto 1746 de 2003 establece que corresponde a la Dirección de Patrimonio estudiar y evaluar las propuestas de declaratoria de obras arquitectónicas y escultóricas como Bienes de Interés Cultural, para la consideración del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones de la Dirección de Patrimonio, según Decreto 1746 de 2003, está la de asesorar al Ministro de Cultura en el diseño de políticas y propuestas para la preservación, conservación, protección y estudio del patrimonio mueble e inmueble y es la encargada de diseñar, coordinar, elaborar, dirigir y ejecutar los proyectos y programas relacionados con la valoración, protección, conservación, restauración y atención de emergencia de los Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, conforme a las políticas del Ministerio;

Que los valores considerados por la Dirección de Patrimonio para recomendar al Consejo de Monumentos Nacionales la emisión de concepto para la declaratoria de cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, son:

Valoración

Valores de orden temporal:

Estos cuatro (4) sectores urbanos, corresponden a una época, un estilo, un tipo, una región, un autor, un constructor, o una combinación de estos elementos que definan el grado de originalidad o singularidad de su construcción. Esta valoración obedece a la relación de los cuatro (4) sectores urbanos con otros de la misma categoría.

Valores del orden físico:

Constitución del bien: El trazado vial, la conformación de manzanas, la división predial, la ocupación, los estilos arquitectónicos y los perfiles urbanos de los cuatro (4) sectores urbanos, son propios de la época y el lugar donde se encuentran.

Estado actual de conservación: Las condiciones en las cuales se encuentran estos cuatro (4) sectores urbanos, ameritan su protección y atención para evitar su deterioro, debido al desarrollo de los municipios o distritos donde se encuentran.

Autenticidad: En los cuatro (4) sectores urbanos, es posible identificar las diferentes etapas o épocas de construcción, al igual que la originalidad de la traza y diseño urbano que los articula.

Valores del orden estético:

Estos valores resultan del análisis de los elementos formales sobresalientes que conciernen a los cuatro (4) sectores urbanos, en relación con su propio tiempo, con otros periodos y con el presente, lo cual determina sus características estilísticas y/o tendencia(s) artística(s) en la cual se inscriben. Aquí se analizan los sectores en función de su morfología de manzanas, división predial, ocupación, estilos arquitectónicos y perfiles urbanos.

Valores de representatividad histórica:

A los cuatro (4) sectores urbanos, se vinculan las épocas, personajes, acontecimientos políticos, sociales y culturales de especial importancia en la formación y evolución de la Nación. El urbanismo de estos sectores es un testimonio de la evolución de cada uno de sus respectivos municipios o distritos, constituyendo el centro fundacional o una ampliación de la ciudad, regida por los conceptos de “ciudad jardín”, propios de la modernidad. Igualmente, estos sectores urbanos reflejan características de su población original, como su tamaño y densidad, vínculos y utilización del suelo.

Valores de representatividad cultural:

Los cuatro (4) sectores urbanos, son valorados por la población residente en los mismos, la población vecina o del resto del país, debido a la existencia de lazos emocionales de la sociedad que pueden ser simbólicos, patrióticos o conmemorativos. La representatividad cultural, se relaciona también con la memoria y con la actividad creativa de las etnias y comunidades culturales que hacen parte de la nacionalidad y cuya identidad se apoya en esta memoria. Estos cuatro (4) sectores se destacan por su representatividad cultural en la medida que constituyen concentraciones urbanas tradicionales;

Que los Decretos 3048 de 1997 y 1746 de 2003 determinaron que el ejercicio de la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo de Monumentos Nacionales corresponde a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura;

Que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 3048 de 1997 a la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, está la de presentar a dicho Consejo los informes, estudios y demás documentos que se requiera;

Que para dar cumplimiento al artículo 8° de la Ley 397 de 1997, la Dirección de Patrimonio, nuevamente, sometió a consideración del Consejo de Monumentos Nacionales el estudio de solicitud de declaratoria de los cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, según consta en el Acta número 006 del 6 de agosto de 2004. El Consejo de Monumentos Nacionales al verificar que estos sectores poseen valores de orden temporal, físico, estético, y representatividad histórica y cultural y recomendó a la señora Ministra de Cultura su declaratoria;

Que en consecuencia y con base en las facultades otorgadas por el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 y el Decreto 1746 de 2003, corresponde al Ministro de Cultura expedir el acto administrativo que declara los cuatro (4) sectores urbanos, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar los cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional, que se relacionan a continuación:

Sector comprendido por los barrios El Prado, Bellavista y una parte de Altos del Prado, localizado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

Centro Urbano de Monguít, localizado en el municipio de Monguít-Boyacá.

Conjunto Urbano de Salamina, localizado en el municipio de Salamina-Caldas.

Centro Urbano de Zipaquirá, localizado en el municipio de Zipaquirá-Cundinamarca.

Artículo 2°. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 397 de 1997, todas las construcciones, refacciones, remodelaciones, y obras de defensa y conservación que deban efectuarse a los inmuebles ubicados en los cuatro (4) sectores urbanos relacionados en el artículo 1° de la presente resolución, en sus áreas de influencias y en los predios colindantes, deberán contar con la autorización previa por parte del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2005.

La Viceministra de Cultura encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Adriana Mejía Hernández.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2006

Doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2005 Senado, *por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y dicta otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera del honorable Senado de la República nos hiciera, previo estudio y evaluación del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir el informe de ponencia conjunta al proyecto de la referencia.

1. Consideraciones generales

El proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional pretende establecer un único régimen de insolvencia, con carácter permanente, aplicable a las personas naturales, las personas jurídicas y las sucursales de sociedades extranjeras e introducir cambios estructurales que van a intentar corregir las deficiencias de las anteriores legislaciones, incorporando a nuestra legislación un régimen de insolvencia transfronteriza, inspirado en la ley modelo que sobre el particular expidió la CNUDMI (Comisión para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional), teniendo en cuenta los antecedentes que a continuación se exponen.

Actualmente la Ley 550 de 1999, expedida el 30 de diciembre de ese mismo año, regula lo relativo a la reestructuración de las empresas en crisis y la Ley 222 de 1995, en lo concerniente al concordato de las personas naturales y liquidación obligatoria de las personas jurídicas.

La Ley 550 de 1999, fue concebida como un mecanismo transitorio para atender una situación coyuntural de crisis económica generalizada, suspendiéndose el proceso concordatario por cinco (5) años, al entrar en

aplicación la citada ley, la cual fue prorrogada por el término de dos (2) años, a través de la Ley 922 de 2004.

A pesar de que esta norma dotó de herramientas efectivas a deudores y acreedores para la consecución de acuerdos, tales como, la figura del promotor, los derechos de voto y la disminución de términos, ha tenido algunas falencias y vacíos que han dificultado su aplicación, al igual que el proceso de liquidación obligatoria establecido en la Ley 222 de 1995, siendo las más relevantes, las siguientes:

- **POSICION DOMINANTE ACREEDORES INTERNOS:** El sistema de votación para el acuerdo permite el manejo de las mayorías, imponiéndole condiciones desfavorables a ciertos acreedores, al permitir alianzas entre accionistas, como acreedores internos, con porciones pequeñas de acreedores o con posición propia mediante la compra de créditos.

Los acreedores internos no tienen restricciones cuando cuentan con la mayoría absoluta para decidir sobre el acuerdo, exponiéndose la negociación a abusos de su posición dominante.

- **PROCEDIMIENTO CON CARACTER JURISDICCIONAL:** Tiene carácter jurisdiccional, para dar seguridad jurídica y un adecuado derecho de contradicción, que no tenía el trámite de los acuerdos de reestructuración, mejorando la agilidad y celeridad significativamente.

- **FACULTADES DEL JUEZ:** Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia al proceso y velar por la protección del crédito, el proyecto otorga al juez del concurso (Supersociedades y Juez Civil del Circuito), poderes de instrucción, ordenación y disciplinarios, corrigiendo esta grave deficiencia de la Ley 550 de 1999.

- **COMPETENCIA:** Unifica la competencia en la Superintendencia de Sociedades y el juez civil del circuito del deudor. Por razones del conocimiento, la experiencia, los aportes doctrinales y jurisprudenciales, facilitando al usuario el tema.

- **OBLIGACIONES EXCLUIDAS DEL PROCEDIMIENTO:** A diferencia de la Ley 550 de 1999, acorde con la naturaleza de las obligaciones vencidas excluye retenciones de carácter obligatorio fiscales, descuentos a los trabajadores y deudas a favor de las entidades de seguridad social integral. Son recursos exclusivos del Estado y los trabajadores, no sujetos al riesgo inminente de los negocios comerciales.

- **TRAMITE DILATORIO DE LAS OBJECIONES:** El proceso para resolver las objeciones establecido por la Ley 550 de 1999, ocasionó largas e inútiles dilaciones, al tenerse que decidir cada una de las objeciones propuestas en procesos diferentes y a través de audiencias independientes, según fuere el número de controversias.

- **AUSENCIA DE LA FACULTAD PARA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES:** La Ley de Intervención económica no estableció por parte de los nominadores la posibilidad de decretar medidas cautelares, tendientes a salvaguardar los bienes de los empresarios deudores, facilitando de esta forma la enajenación de los mismos en perjuicio de los acreedores. Las acciones judiciales resultan o inoportunas o ineficientes para defender el patrimonio, garantía de los acreedores.

- **ACUERDO DE REESTRUCTURACION UTILIZADO EN SU GRAN MAYORIA PARA REFINANCIACION:** Las estadísticas confirman que, al celebrar los acuerdos de reestructuración, el mayor porcentaje de las empresas y acreedores han optado por la refinanciación, sin atacar el problema de fondo. El concepto operatividad no ha sido tenido en cuenta, limitándose a reprogramarse el servicio de la deuda (tasas, condiciones, tiempos y formas de pago). Este mecanismo ha llevado a que múltiples empresarios hayan tenido que recurrir a reformas o modificaciones del acuerdo, por imposibilidad de cumplimiento del originalmente pactado, por cuanto las condiciones operacionales no variaron y los problemas estructurales continuaban.

• **CONFIRMACION DEL ACUERDO:** Bajo la vigencia de la Ley 550 de 1999, han sido celebrados algunos acuerdos contrarios a la ley, como el no establecer un plazo específico para el pago de las obligaciones reestructuradas ni la forma y condiciones en que serán canceladas dichas obligaciones, es violado el orden de prelaciones de los acreedores, son establecidos beneficios o restricciones a los créditos sin justificación, son pactados a términos exageradamente prolongados y en general convenios confusos y difíciles de interpretar, sin que el ente nominador tuviera la facultad de revisar los acuerdos para garantizar a los acreedores su legalidad, debiendo estos para salvaguardar sus derechos acudir a un proceso verbal sumario e impugnar el respectivo acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades para que fuera resuelta la controversia. Situación que provoca inseguridad jurídica y suspensión de términos sin ninguna justificación, por eso, el juez debe, como se propone confirmar el acuerdo.

• **PROCESO DE LIQUIDACION LARGO E INOPERANTE:** El proceso de liquidación obligatoria consignado en la Ley 222 de 1995, en la práctica no agilizó el proceso liquidatorio ni permitió una liquidación pronta y ordenada de los bienes que conformaban el patrimonio del deudor. Con frecuencia, los administradores y socios de las empresas en liquidación, una vez desligados de la empresa y de eventuales responsabilidades penales, trasladaron la liquidación al Estado, como si el juez del proceso pudiera reemplazar al deudor frente a los acreedores, no sólo para el pago de sus acreencias, sino para suministrar información sobre la empresa, custodiar los activos y obtener de ellos recursos que el empresario no generó.

2. Modificaciones propuestas al texto original- Explicación del pliego de modificaciones

Una vez estudiado el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, proponemos las siguientes modificaciones al texto:

Artículo 33. *Audiencia de decisión de objeciones.* El segundo inciso se refiere a la posibilidad de prorrogar el plazo de celebrar el acuerdo, señalando un término de ampliación de ocho meses, el cual consideramos es demasiado prologando originando una dilación injustificada de las negociaciones del acuerdo, por lo tanto, proponemos que pueda ampliarse, pero en un término igual al del inicialmente concedido, es decir, cuatro (4) meses.

Artículo 52. En el numeral tercero de este artículo se prevé que la apertura del proceso procede de manera inmediata “*por solicitud de la Superintendencia que vigile o controle la respectiva empresa*”, consideramos que la facultad otorgada a las Superintendencias en este caso es muy amplia, por lo tanto, proponemos que dicha solicitud sea debidamente motivada.

Artículo 121. Este artículo presenta un error técnico de redacción, toda vez que, en el inciso primero se dispone que los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales continuarán rigiéndose por las normas pertinentes de la Ley 550 de 1999, mientras que en el inciso segundo se deroga totalmente la misma, por lo tanto, la redacción propuesta va dirigida a aclarar que para el caso de las entidades territoriales quedará vigente la Ley 550 de 1999.

3. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas, dese primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2005 Senado, *por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, con base en el siguiente texto:

Renán Barco, Coordinador Ponente;
Juan Manuel López, Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2006

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 207 de 2005 Senado, *por la cual se establece*

el régimen de insolvencia de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones en setenta y tres (73) folios.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto para primer debate.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2005 SENADO

por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA

CAPITULO I

Finalidad, principios y alcance del Régimen de Insolvencia

Artículo 1°. *Finalidad del régimen de insolvencia.* El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito, a través de los procesos de reorganización y de pago y extinción, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de pago y extinción persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales y jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto, independientemente de si tienen carácter de comerciantes o de si realizan actividades empresariales. Así mismo, estarán sometidas al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras.

Artículo 3°. *Personas excluidas.* No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tengan régimen especial de intervención o liquidación.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

Parágrafo. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.

Artículo 4°. *Principios del régimen de insolvencia.* El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.

3. Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.

4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.

5. Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.

6. Reciprocidad: Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.

7. Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

Artículo 5°. *Facultades y atribuciones del juez.* Para los efectos de la presente ley, la Superintendencia o el Juez tendrán las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

1. Establecer la responsabilidad civil de los socios, administradores, revisores fiscales y empleados, en los términos señalados en la presente ley.

2. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.

3. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos efectuados en perjuicio de los acreedores, salvo aquellos actos relativos a derechos de naturaleza negociable que tengan por objeto o efecto la captación de recursos del público y que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2° y 10 de la Ley 964 de 2005.

4. Objetar los nombramientos o contratos hechos por el liquidador por razones jurídicas, económicas o de conveniencia, cuando ellas afecten el patrimonio del deudor o los intereses de los acreedores.

5. Resolver los asuntos relativos a las actividades operacionales y no operacionales del deudor cuando puedan ser inseguras, inciertas o irregulares, advertidas por acreedores del deudor en cualquier etapa del proceso de insolvencia, incluyendo los del acuerdo de reorganización, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

6. Decretar la inhabilidad hasta por veinte (20) años para ejercer el comercio en los términos previstos en la presente ley. Los administradores objeto de la inhabilidad podrán solicitar al juez del régimen de insolvencia la disminución del tiempo de inhabilidad, cuando el deudor haya cancelado la totalidad del pasivo externo calificado y graduado.

7. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. Los criterios de tasación de las sanciones serán fijados por el Gobierno Nacional.

8. Decretar el arraigo judicial a los anteriores y actuales administradores, contadores, auditores y revisores fiscales cuando, sin justa causa, incumplan la obligación de aportar la información necesaria para el interés del concurso o falte la totalidad o parte de la misma. Cuando pretendan cambiar su lugar de residencia, tendrán el deber de informar previamente al juez y en caso de incumplimiento, el juez estará facultado para adoptar las medidas pertinentes.

9. Actuar como conciliador en el curso del proceso.

10. Verificar la existencia y cuantía de las acreencias objeto del proceso de insolvencia, siempre que haya controversia sobre las mismas, en las etapas procesales previstas en los artículos 32 y 33 de la presente ley.

11. Decretar la sustitución, de oficio o a petición del acreedor, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

12. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

13. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.

14. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

Artículo 6°. *Competencia.* Son competentes para conocer de un proceso de insolvencia:

1. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, con un total de activos igual o superior al equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la solicitud y todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras.

2. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia. Los fallos de responsabilidad civil serán apelables en el efecto diferido, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del deudor.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, sólo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.

4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.

5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.

7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Parágrafo 2°. Las autoridades públicas y las cámaras de comercio deberán colaborar en todo lo pertinente a la realización de trámites relativos al régimen de insolvencia, cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez competente así se lo soliciten.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en la presente ley a la Superintendencia de Sociedades o al juez, la superintendencia u organismo de control que ejerza facultades de supervisión las conservará de manera permanente durante el proceso.

Artículo 7°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.

Artículo 8°. *Actos de trámite.* Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.

Artículo 9°. *Trámites sin proceso regulados en la presente ley.* Todos aquellos trámites regulados dentro de la presente ley y que no tengan un proceso definido para su decisión, no serán adelantados a través del trámite de incidente regulado por el Código de Procedimiento Civil, o de cualquier otra norma, sino que estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. En caso de ser necesario, habrá un traslado al interesado por un término de tres (3) días.

2. De la contestación, el Juez dará un traslado común a todas las partes del proceso de insolvencia, por un término de tres (3) días, para que manifiesten lo que corresponda sobre el particular.

3. El juez podrá decretar de oficio la práctica de pruebas, fijando un término para el efecto, que no podrá exceder de diez (10) días.

4. Con base en los elementos aportados, el juez del proceso deberá decidir en el término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a partir del vencimiento del término de traslado previsto en el numeral 2 del presente artículo, salvo que ordene la práctica de pruebas, evento en el cual, el término anterior contará desde el día siguiente al del vencimiento del término probatorio.

5. El fallo será dictado en audiencia convocada para el efecto, notificado en estrado y contra el mismo sólo procederá el recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

6. El adelantamiento de tales trámites no implicará suspensión del proceso de insolvencia regulado en la presente ley.

Artículo 10. *Supuestos de admisibilidad.* El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. **Cesación de pagos.** El deudor persona jurídica estará en cesación de pagos cuando:

a) Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley, y

b) La generación neta de efectivo, tomada del estado de flujos de efectivo presentado con la solicitud, sea inferior al total de las obligaciones a su cargo cuyo vencimiento supere los noventa (90) días o el total del valor de las demandas de ejecución, según el caso.

2. **Incapacidad de pago inminente.** El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parágrafo. En el caso de las personas naturales no procederá la causal de incapacidad de pago inminente; y la de cesación de pagos sólo podrá iniciarse a solicitud del deudor y cuando incumpla por más de noventa (90) días dos (2) o más obligaciones, o tenga dos (2) o más demandas ejecutivas en su contra. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo a su cargo a la fecha de solicitud, situación que deberá ser acreditada con certificación suscrita por un contador público titulado. Para esos efectos, no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

CAPITULO II

Requisitos de inicio del proceso de reorganización

Artículo 11. *Matrices, controlantes, vinculados y sucursales de sociedades extranjeras en Colombia.* Una solicitud de inicio de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas. Para tales efectos, no se requerirá que la situación de control haya sido declarada o inscrita previamente en el registro mercantil.

El inicio de los procesos deberá ser solicitado ante la Superintendencia de Sociedades de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados, sin perjuicio de la posibilidad de celebrar acuerdos de reorganización independientes.

El reconocimiento del proceso extranjero de insolvencia de la matriz o controlante de la sucursal extranjera establecida en Colombia, en la forma prevista en esta ley, dará lugar al inicio del proceso de reorganización de la sucursal.

Artículo 12. *Otros presupuestos de admisión.* La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso.

3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial del año inmediatamente anterior y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 1°. Las obligaciones por los conceptos indicados en los numerales 3 y 4 del presente artículo, causadas durante el proceso, serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma como el deudor demostrará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 13. *Legitimación.* El inicio de un proceso de reorganización podrá ser solicitado únicamente por los siguientes interesados:

1. En la cesación de pagos, por el respectivo deudor, o por uno o varios de sus acreedores titulares de acreencias incumplidas, o solicitada de oficio por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre el respectivo deudor o actividad.

2. En la situación de incapacidad de pago inminente, el inicio deberá ser solicitado conjuntamente por el deudor y uno o varios acreedores externos sin vinculación con el deudor o con sus socios, que representen cuando menos el treinta y cinco por ciento (35%) del pasivo total del deudor.

3. Como consecuencia de la solicitud presentada por el representante extranjero de un proceso de insolvencia extranjero.

Parágrafo. La solicitud de inicio del proceso de reorganización y la intervención de los acreedores en el mismo, podrá hacerse directamente o a través de abogado.

Artículo 14. *Solicitud del deudor o de este y sus acreedores.* La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores, será presentada en la forma y medios que para efectos de facilitar la aplicación del presente artículo, determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, la solicitud deberá venir acompañada, por lo menos, de los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, tratándose de comerciantes, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificados y acompañados de las notas a los mismos y del informe del revisor fiscal o, a falta de este, de contador público independiente. El balance general y el estado de resultados deberán presentarse en forma comparativa con los del cierre del ejercicio inmediatamente anterior.

2. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

3. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

4. Un estado de inventario de los bienes del deudor, debidamente valuados y certificados.

5. La calificación y graduación certificada de la totalidad de acreedores y acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.

6. La determinación de los derechos de voto de cada uno de los acreedores en los términos de la presente ley.

Artículo 15. *Solicitud de los acreedores.* La solicitud de los acreedores en caso de cesación de pagos, sólo será tramitada si acredita mediante

prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, en el porcentaje exigido en la situación de cesación de pagos prevista en la presente ley.

Artículo 16. *Admisión o rechazo de la solicitud de inicio del proceso presentada por el deudor o por este conjuntamente con sus acreedores.* Recibida la solicitud de inicio de un proceso de reorganización presentada por el deudor o por este conjuntamente con sus acreedores, la Superintendencia de Sociedades o el juez competente, según sea el caso, verificará el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, y si está ajustada a la ley, la aceptará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Si falta información de la exigida en la presente ley o en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Sociedades o el juez requerirán mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud.

Artículo 17. *Admisión o rechazo de la solicitud de acreedor.* Cumplidos por el acreedor los requisitos de admisión establecidos en la presente ley, la autoridad competente requerirá al deudor para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha comunicación, le entregue los documentos requeridos en la presente ley y en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional para dar inicio al proceso.

Si la información allegada por el deudor no cumple con los requisitos exigidos, será requerido, para que, por escrito, aporte lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha del oficio de requerimiento. Desde el momento en que el deudor aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos para decidir.

Cuando el requerimiento formulado por la autoridad competente no sea respondido dentro del término señalado, o cuando la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones requeridas, aquella requerirá nuevamente al deudor por el término señalado en el inciso anterior, vencido el cual, ordenará oficiosamente y de manera inmediata la remoción de los administradores o el inicio del proceso de pago y extinción.

Artículo 18. *Inicio de oficio.* La Superintendencia Sociedades podrá decretar de oficio el inicio de un proceso de reorganización en los siguientes eventos:

1. Cuando una sociedad comercial sometida a su vigilancia o control incurra en el supuesto de cesación de pagos previsto en la presente ley.

2. Como consecuencia de la solicitud expresa de otra Superintendencia.

3. Cuando con ocasión del proceso de insolvencia de una vinculada, la situación económica de la sociedad matriz o controlante, filial o subsidiaria se vea comprometida. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Parágrafo 1°. El Juez Civil del Circuito podrá iniciar de manera oficiosa el proceso de reorganización en el evento establecido en el numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Para la iniciación oficiosa del proceso de reorganización la Superintendencia de Sociedades o el juez requerirán al deudor en los términos establecidos por el artículo 17 de la presente ley (Admisión o rechazo de la solicitud de acreedor).

Artículo 19. *Ineficacia de estipulaciones contractuales.* Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

Las discrepancias sobre los presupuestos de la ineficacia de una estipulación, en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas por la Superintendencia de Sociedades o el juez, según el caso.

De verificarse la ocurrencia de la ineficacia y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro de dicho proceso, y el juez de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la ineficacia.

Artículo 20. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización.* A partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización y hasta la celebración del acuerdo de reorganización, no podrán adoptarse reformas estatutarias; constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa de la Superintendencia de Sociedades o el juez competente, so pena de ineficacia de pleno derecho de tal acto u operación.

En caso de solicitud presentada por acreedores, tal restricción comenzará a regir a partir del momento en que la Superintendencia de Sociedades o el juez requieran al deudor.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas, podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante la Superintendencia de Sociedades o el juez competente, según sea el caso. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor, si estuviere designado, acerca de la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación para el deudor o el proceso de insolvencia, y siempre y cuando acredite que el mismo está al día en el pago de los gastos administrativos o que la autorización solicitada tiene como destino satisfacerlos.

Cuando operaciones que correspondan al giro ordinario de los negocios sean advertidas por los acreedores, como inseguras o irregulares, por afectar la prenda general de los acreedores del deudor, el Juez o la Superintendencia de Sociedades podrá, de encontrarlas justificadas, intervenir para establecer o decidir la conveniencia de la misma.

En caso de haberse celebrado la operación en contravención de lo anterior, podrá ordenar la revocatoria de la operación o la indemnización, restitución o compensación a que hubiere lugar, previa su comprobación. Este asunto deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a la advertencia.

La celebración de fiducias mercantiles en garantía que contengan emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, directamente o a través de patrimonios autónomos, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

En el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, la correspondiente solicitud deberá ser tramitada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se formulará de conformidad con lo dispuesto por la mayoría absoluta de los respectivos tenedores. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo.

Parágrafo 1°. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, además de su ineficacia, cuyos presupuestos, de ser necesario, serán declarados por el juez del proceso, dará lugar, respetando el derecho de defensa, a la imposición de multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias; y a la remoción de los administradores sancionados, quienes serán solidariamente responsables por los perjuicios causados con tales operaciones. El trámite de dichas sanciones no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2°. La Superintendencia o el Juez, ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud de admisión, la inscripción de la noticia en el registro mercantil del domicilio del deudor y de sus sucursales.

CAPITULO III

Inicio del proceso

Artículo 21. *Inicio del proceso de reorganización.* El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte de la Superintendencia de Sociedades o del juez competente.

La providencia que decreta la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 6° de la presente ley.

Artículo 22. *Providencia de inicio del proceso.* La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá:

1. Designar al promotor y poner a su disposición la totalidad de los documentos aportados con la solicitud de admisión al trámite.
2. Ordenar al deudor que presente, dentro de los cinco (5) días siguientes al inicio del proceso de reorganización, la actualización de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de la cual deberá entregar copia al promotor en el mismo plazo, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de la imposición de multas sucesivas o inicio del proceso de pago y extinción.
3. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado de inventario de los bienes del deudor, debidamente valuados, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y de la calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
4. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores, en su página web y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a partir del inicio de la negociación, los estados

financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de multas.

5. Prevenir al deudor que, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades o del juez, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

6. Decretar, cuando lo considere necesario, medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar, en todo caso, la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

7. Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de copia del aviso de inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor.

8. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el texto completo del aviso de inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante la Superintendencia o el juez el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.

9. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

10. En la fecha de inicio del proceso, la respectiva autoridad deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de la Superintendencia de Sociedades o del juez, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas, y ordenará a las Cámaras de Comercio del domicilio del deudor y de sus sucursales y agencias, la inscripción en el registro mercantil de tal aviso.

CAPITULO IV

Efectos del inicio del proceso de reorganización

Artículo 23. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades o del juez, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en

el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 24. *Continuidad de contratos.* Por el hecho de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o al juez del proceso, autorización para la terminación del contrato respectivo. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación.

Adicionalmente, al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:

1. Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación.

2. Cuando existiere comité de acreedores, la opinión escrita del mismo sobre la conveniencia de la terminación, tomada por mayoría de votos del comité excluyendo la del acreedor cuyo contrato se termina si fuere parte del mismo.

En caso que la Superintendencia o el juez autorizaren la terminación del contrato, la indemnización respectiva estará sujeta a las resultas del trámite de reorganización.

Artículo 25. *Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.* A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Artículo 26. *Suspensión de la causal de disolución por pérdidas.* Durante el trámite del proceso de reorganización queda suspendido de pleno derecho, el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas.

En el acuerdo de reorganización deberá pactarse expresamente la forma y términos cómo subsanarán dicha causal, incluyendo el documento de compromiso de los socios, cuando sea del caso.

CAPITULO V

Calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario de bienes

Artículo 27. *Calificación y graduación de créditos y derechos de voto.* Para el desarrollo del proceso, deberá allegarse una calificación y graduación de los créditos a cargo del deudor, en la cual estén detallados claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente calificados y graduados en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y solo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

En tales relaciones de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
3. Tener o haber tenido representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores.

Artículos 28. *Créditos.* Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

Artículo 29. *Acreencias no relacionadas.* Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en las calificaciones y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, solo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores, con el voto requerido para la celebración del acuerdo.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en las calificaciones y graduaciones de créditos y derechos de voto y

que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, por el valor de dichos créditos a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Reglas especiales de votos.* Los votos de los siguientes acreedores están sujetos a reglas especiales adicionales:

1. Los votos de las acreencias laborales serán los que correspondan a acreencias ciertas, establecidas en la ley, contrato de trabajo, convención colectiva, pacto colectivo o laudo arbitral, aunque no sean exigibles.
2. Los correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de tracto sucesivo, sólo incluirán los instalamentos causados y pendientes de pago.

Artículo 31. *Subrogación y cesión de acreencias.* La subrogación legal o cesión de créditos, traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil; sin embargo, exclusivamente para efectos de la votación de aprobación del acuerdo, los derechos de voto provenientes de la subrogación o cesión, no contarán dentro de la clase del acreedor inicial, sino dentro de la clase del subrogado o cesionario, de conformidad con las cinco (5) clases de acreedores consagradas en la presente ley. Si el subrogado o cesionario no es un acreedor original del deudor, votará dentro de la clase denominada demás acreedores.

Artículo 32. *Objeciones a la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y al inventario de bienes presentados en la solicitud de admisión.* De la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y del inventario de bienes presentados en la solicitud de admisión al proceso de insolvencia y de su actualización, deberá correrse traslado, en las oficinas de la Superintendencia de Sociedades o del Juez, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las objeciones y el promotor sus observaciones, con relación a tales actuaciones, allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, la Superintendencia o el Juez correrán traslado de las objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, acompañados de las pruebas a que haya lugar.

Una vez vencido dicho término, el promotor tendrá diez (10) días para provocar la conciliación de dichas objeciones. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término mencionado, el promotor informará a la Superintendencia o al Juez, el resultado de su gestión.

No presentadas objeciones, la Superintendencia o el juez declarará aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 33. *Audiencia de decisión de objeciones.* Siempre que existan objeciones, la Superintendencia o el Juez convocará a audiencia para decidir sobre las pendientes e informar acerca de las conciliadas, lo cual hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el promotor presente su informe. La decisión será tomada mediante providencia, que solo tendrá recurso de reposición para ser resuelto en la misma audiencia, notificada en estrados. En la misma providencia se señalará plazo para celebrar el acuerdo, en el cual en principio no será superior a cuatro (4) meses.

No obstante, el deudor y el Comité de Acreedores, o en su defecto un número plural de acreedores que representen cuando menos el 40% de los votos admitidos y provengan de dos clases de acreencias distintas, podrán presentar una solicitud conjunta para que se conceda una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a cuatro (4) meses adicionales a los cuatro (4) inicialmente otorgados, ex-

plicando en detalle el estado actual del proceso, los avances logrados, los puntos pendientes en la negociación, los obstáculos identificados y el cronograma previsto para la culminación del proceso.

Analizados los argumentos presentados, y si lo encuentra procedente, el Juez o la Superintendencia podrá prorrogar el plazo, por una sola vez, siempre que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de iniciación del trámite, estén atendidas debidamente. Esta misma regla aplicará para el evento de la no confirmación del acuerdo en la audiencia respectiva.

Para efectos de lo anterior, el Promotor deberá informar acerca de esta situación, respaldado en una certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal o en ausencia de este funcionario por un contador independiente, donde acrediten que la sociedad viene cumpliendo con el pago oportuno de tales obligaciones.

La suspensión de la audiencia solo podrá ser decretada por la Superintendencia o el Juez, cuando existan comprobados motivos que ameriten dicha suspensión, siempre en beneficio del proceso y en todo caso por un término no mayor a diez (10) días.

Resueltas las objeciones, la Superintendencia o el juez mediante providencia declarará aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos, así como los derechos de voto, y fijará plazo para la presentación del plan del acuerdo, de conformidad con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Igualmente, el deudor, con la mayoría absoluta de acreedores, podrá acordar la designación de un nuevo promotor. En caso de no llegarse a un acuerdo o que los acreedores designen un Comité de Acreedores, seguirá ejerciendo sus funciones la persona inicialmente nombrada.

Parágrafo. Los acreedores podrán designar un Comité de Acreedores, conformado por un número plural de individuos, quienes representarán sus intereses en la negociación. Para su designación, se aplicará el reglamento establecido en la presente ley para la aprobación del acuerdo. El Comité tendrá un Presidente quien tendrá las mismas funciones que el promotor cuando así se le comunique al Juez o a la Superintendencia, en documento suscrito por la totalidad de miembros del Comité. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a la conformación, funciones y funcionamiento del Comité de Acreedores y de su Presidente.

CAPITULO VI

Acuerdo de reorganización

Artículo 34. *Término para celebrar el acuerdo de reorganización.* Dentro del plazo fijado, el promotor deberá presentar ante la Superintendencia o el Juez, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) clases de acreedores, compuestas respectivamente por:

- a) Los titulares de acreencias laborales;
- b) Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;
- c) Las instituciones financieras nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
- d) Acreedores con garantía real o fiduciaria, diferentes a los acreedores previstos en el literal anterior, y
- e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtener votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) clases de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Cuando en la fecha de celebración del acuerdo, el patrimonio del deudor sea positivo y el mismo prevea la enajenación o afectación de activos, será necesario contar con su aprobación, sin perjuicio de las mayorías previstas en esta norma.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que ya hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización.

Artículo 35. *Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales.* Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, el voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.

3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por la Superintendencia de Sociedades o el juez competente, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad.

Artículo 36. *Mayoría especial para las rebajas al capital.* Las prórrogas, plazos de gracia, quitas y condonaciones estipulados en el acuerdo, no podrán implicar que el pago de las acreencias objeto de reorganización sea inferior al valor del capital de las mismas en términos constantes, a menos que tales estipulaciones:

1. Sean aprobadas con el voto favorable de un número plural de acreedores que equivalga a no menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total de votos admisibles, de la clase cuyas acreencias serán afectadas.

2. Cuenten con el consentimiento individual y expreso del respectivo acreedor, en el caso de no contar con la mayoría prevista en el numeral anterior.

Artículo 37. *Contenido del acuerdo.* Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédi-

to reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley.

Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal, no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación.

El acuerdo deberá incluir una cláusula donde quede pactada la celebración de una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria a la Superintendencia de Sociedades o al Juez.

Parágrafo 1°. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia.

La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica.

Parágrafo 2°. Cuando sean otorgados créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago haya sido realizado o conmutado.

Artículo 38. *Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.* Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, la Superintendencia de Sociedades o el juez convocarán a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez o la Superintendencia, verifique su legalidad y conducencia al logro de las finalidades del proceso de insolvencia en cada caso.

Si la Superintendencia o el juez niega la confirmación, expresará las razones que tuvo para ello, y suspenderá la audiencia por una sola vez máximo durante ocho (8) días, para que el acuerdo sea corregido y aprobado por los acreedores, de conformidad con lo ordenado, so pena del inicio del término para celebrar acuerdo de adjudicación.

Presentado debidamente dentro del plazo mencionado en el inciso anterior, la Superintendencia o el Juez, determinará dentro de los tres (3) días siguientes, si lo confirma o no. Al vencimiento de tal término, será reanudada la audiencia de confirmación, en la que la Superintendencia o el juez emitirán su fallo, que no será susceptible de recurso alguno. No presentado o no confirmado el acuerdo de reorganización, la Superintendencia o el juez ordenará la celebración del acuerdo de adjudicación, mediante providencia en la cual fijará la fecha de extinción de la persona jurídica, la cual deberá enviarse de oficio para su inscripción en el registro mercantil.

Artículo 39. *Inscripción del acta y levantamiento de medidas cautelares.* La Superintendencia de Sociedades o el Juez en la providencia de confirmación del acuerdo de reorganización y adjudicación, ordenará a las

autoridades o entidades correspondientes la inscripción de la misma, junto con la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo.

En la misma providencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, salvo que el acuerdo haya dispuesto otra cosa.

Cuando el mismo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, ordenará la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro, no siendo necesario el otorgamiento previo de ningún documento.

Artículo 40. *Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación.* Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que este haya sido presentado, o no confirmado el mismo, empezará a contarse un plazo máximo de treinta (30) días para que el promotor presente a la Superintendencia o al juez el acuerdo de adjudicación, al que hayan llegado los acreedores del deudor, incluyendo los gastos de administración.

Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden de la Superintendencia o del Juez. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación pactarán la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante la Superintendencia o el juez en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, la Superintendencia o el juez, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

Artículo 41. *Efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización.* Los efectos que producirán la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. Separación de los administradores, quienes finalizarán sus funciones entregando la totalidad de los bienes y la contabilidad al promotor, quien para los efectos de celebración y culminación del acuerdo de adjudicación asumirá la representación legal de la empresa, a partir de su inscripción en el registro mercantil.
3. La culminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de

los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso de pago y extinción.

4. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo será considerado sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al promotor dentro del plazo que el juez del proceso de pago y extinción señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de los contratos de fiducia mercantil que hagan parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, ni de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores.

Artículo 42. *Publicidad y depósito del acuerdo.* La providencia de confirmación ordenará la inscripción del acuerdo de reorganización o de adjudicación en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y el de las sucursales que este posea o en el registro que haga sus veces, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma. Dicha inscripción no generará costo alguno y el texto completo del acuerdo deberá ser depositado en el expediente.

Todos los gastos derivados de la publicidad del proceso, de la negociación, de la celebración y de la ejecución de un acuerdo de reorganización o del acuerdo de adjudicación, con excepción de los avalúos solicitados por los acreedores, correrán por cuenta del deudor, sin perjuicio de estipulación en contrario prevista en el acuerdo.

CAPITULO VII

Efectos, ejecución y terminación de los acuerdos de reorganización y de adjudicación

Artículo 43. *Efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación.* Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

Artículo 44. *Prelación de créditos y ventajas.* En el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al 60% de los votos admisibles.

2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.

3. No degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.

4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social y de adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales, podrá ser compartida a prorrata con aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de pago y extinción. Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Parágrafo. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia.

Artículo 45. *Flexibilización de las condiciones de aportes al capital.* La suscripción y pago de nuevos aportes en el capital de los deudores reestructurados, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en el Código de Comercio, sin exceder el plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio de suscripción inferior al valor nominal, fijado con base en procesos de valoración técnicamente reconocidos, por evaluadores independientes.

La capitalización de acreencias y las daciones en pago requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor.

Artículo 46. *Conservación y exigibilidad de gravámenes y de garantías reales y fiduciarias.* En relación con las garantías reales y los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios que incluyan entre sus finalidades las de garantía y que estén vinculadas con acuerdos de reorganización, aplicarán las siguientes reglas:

1. Los créditos amparados por fiducias mercantiles y encargos fiduciarios se asimilan a los créditos de la segunda y tercera clase previstas en los artículos 2497 y 2499 del Código Civil, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitados o que formen parte del patrimonio autónomo, salvo cláusula expresamente aceptada por el respectivo acreedor que disponga otra cosa.

2. Durante la vigencia del acuerdo queda suspendida la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias, constituidas por el deudor. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución de las mismas, tendrá que pactarse en el acuerdo, con la

mayoría absoluta de los votos admisibles, adicionada con el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos.

3. Si el acuerdo termina por incumplimiento, conforme a lo dispuesto en la presente ley, para efectos del proceso de pago y extinción, queda restablecida de pleno derecho la preferencia de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias suspendidas, a menos que el acreedor beneficiario haya consentido en un trato distinto.

4. Si durante la ejecución del acuerdo son enajenados los bienes objeto de la garantía, el acreedor gozará de la misma prelación que le otorgaba el gravamen para que le paguen el saldo insoluto de sus créditos, hasta la concurrencia del monto por el cual haya sido enajenado el respectivo bien.

5. La constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad derivadas del acuerdo, requerirá el voto del beneficiario respectivo y bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento y, salvo pacto en contrario, comparará proporcionalmente el mismo grado de todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas al deudor. Para tales efectos, las cláusulas pertinentes del acuerdo prestarán mérito ejecutivo.

6. La estipulación de un acuerdo de reorganización que amplíe el plazo de aquellas obligaciones del deudor que cuenten con garantes personales o con cauciones reales constituidas sobre bienes distintos de los del deudor, no pone fin a la responsabilidad de los garantes ni extingue dichas cauciones reales.

7. En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, el acreedor que cuente con garantías reales o personales constituidas por terceros para amparar créditos cuyo pago haya sido contemplado en el acuerdo, podrá iniciar procesos de cobro contra los garantes del deudor o continuar los que estén en curso al momento de la celebración del acuerdo.

Artículo 47. *Reformas estatutarias y enajenación de establecimientos de comercio y disposición de activos dentro del acuerdo de reorganización.* Cuando el acuerdo de reorganización contenga cláusulas que reformen los estatutos del deudor persona jurídica, el mismo hará las veces de reforma estatutaria, sin necesidad de reunión o decisión por parte del órgano competente al interior de la persona jurídica y producirá efectos entre los asociados desde la confirmación del acuerdo, siempre y cuando cuente con la aprobación de la mayoría de socios prevista en los estatutos para realizarla, sin que sea posible impugnar la correspondiente decisión, la cual deberá inscribirse en el registro mercantil, aportando la parte pertinente del acuerdo que incluya las nuevas cláusulas.

En caso de fusiones y escisiones, la adopción del acuerdo de reorganización en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995, así como las disposiciones especiales referentes a los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995. Dicha exclusión es aplicable únicamente a los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos deudores mencionados en el acuerdo de reorganización, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas.

En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del deudor como consecuencia de un acuerdo de reorganización, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.

Artículo 48. *Causales de terminación del acuerdo de reorganización.* El acuerdo de reorganización terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo.
2. Si ocurre un evento de incumplimiento no subsanado en audiencia.

3. Por la no atención oportuna en el pago de las mesadas pensionales o aportes al sistema de seguridad social y demás gastos de administración.

Parágrafo. En el supuesto previsto en el numeral 1° de este artículo, el deudor informará de su ocurrencia a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente para que verifique la situación y decrete la terminación del acuerdo mediante providencia inscrita de oficio en la Cámara de Comercio del domicilio principal y sucursales del deudor, o en el que haga sus veces, y contra la cual sólo procederá recurso de reposición. En los eventos descritos en los numerales 2 y 3, habrá lugar a la declaratoria de pago y extinción, previa celebración de la audiencia de incumplimiento descrita a continuación.

Artículo 49. *Audiencia de incumplimiento.* Si algún acreedor o el deudor denuncia el incumplimiento del acuerdo de reorganización o de los gastos de administración, el Juez o la Superintendencia verificará dicha situación y en caso de encontrarlo acreditado, requerirá al promotor para que, dentro de un término no superior a un (1) mes, actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, gestione las posibles alternativas de solución y presente al Juez o a la Superintendencia el resultado de sus diligencias.

Recibido el Informe del Promotor, el Juez o la Superintendencia, convocará al deudor y a los acreedores cuyos créditos no hayan sido pagados, a una audiencia para deliberar sobre la situación y decidir lo pertinente.

Cuando el incumplimiento provenga de gastos de administración, debe ser subsanado con el consentimiento individual de cada acreedor, sin que sus créditos cuenten para efectos de voto.

Si la situación es resuelta, la Superintendencia o el Juez confirmará la alternativa de solución acordada y el promotor deberá cumplir con las formalidades previstas en la presente ley. En caso contrario, la Superintendencia o el juez declarará terminado el acuerdo de reorganización y ordenará la apertura del trámite del proceso de pago y extinción.

A partir de la fecha de convocatoria de la audiencia de incumplimiento, deberán suspenderse los pagos previstos en el acuerdo de reorganización, so pena de ineficacia de pleno derecho de los mismos.

CAPITULO VIII

Proceso de pago y extinción

Artículo 50. *Inicio.* El proceso de pago y extinción iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.

2. Las causales de pago y extinción inmediata previstas en la presente ley.

Artículo 51. *Providencia de apertura.* La providencia de apertura del proceso de pago y extinción dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de pago y extinción, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La fijación por parte de la Superintendencia o el Juez, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que infor-

me acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de pago y extinción, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuando el proceso de pago y extinción sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de pago y extinción, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de pago y extinción. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador, quien los calificará y graduará dentro de los veinte (20) días siguientes al término de presentación de créditos.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de pago y extinción.

8. La orden al liquidador de oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución que estén en curso contra el deudor y de poner a disposición de los acreedores el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual deberá elaborar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión, para lo cual podrá designar evaluadores de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 52. Apertura del proceso de pago y extinción inmediata. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la Superintendencia que vigile o controle a la respectiva empresa; debidamente motivada.

4. Por decisión de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice la calificación y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo, en el supuesto de incapacidad de pago inminente.

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de pago y extinción por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez o la Superintendencia, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.

La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de pago y extinción no admite ningún recurso, con excepción de la

causal prevista en los numerales 2° y 7° de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

Si la Superintendencia de Sociedades verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la liquidación del ente, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

Artículo 53. Efectos de la apertura del proceso de pago y extinción. La declaración judicial del proceso de pago y extinción produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en extinción”.

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por la Superintendencia o el juez del proceso de pago y extinción.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de pago y extinción al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio, al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelaciones de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de pago y extinción señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de pago y extinción.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de pago y extinción del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que solo pueden pagar al liquidador, advirtiéndolo la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de pago y extinción, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por la Superintendencia o el Juez, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión a la Superintendencia o al Juez de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá a la Superintendencia o al Juez.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de pago y extinción, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas, estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de pago y extinción sobre cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 54. *Promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda.* Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.

En tal caso, la Superintendencia o el juez, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

La Superintendencia o el juez autorizarán el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

Artículo 55. *Prorratas e hipotecas de mayor extensión.* Cuando la actividad del deudor incluya la construcción de inmuebles destinados a vivienda y la propiedad de los mismos hubiera sido transferida al adquirente

estando pendiente la cancelación de la hipoteca de mayor extensión, el propietario comparecerá al proceso dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, previa acreditación del pago de la totalidad del precio, el juez del concurso dispondrá la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Artículo 56. *Inventario de bienes y créditos.* El liquidador procederá a actualizar los créditos calificados y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y los créditos calificados y graduados en el concordato, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de pago y extinción, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de pago y extinción inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

En el proceso pago y extinción, el traslado de la calificación y graduación de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.

Artículo 57. *Medidas cautelares.* Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de pago y extinción.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de pago y extinción y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de pago y extinción, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Artículo 58. *Bienes excluidos.* No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes:

1. Las mercancías que tenga el deudor en su poder a título de comisión.
2. Los títulos de crédito entregados al deudor para su cobranza y los que haya adquirido por cuenta de otro, siempre y cuando estén emitidos o endosados directamente a favor del comitente.
3. El dinero remitido al deudor fuera de cuenta corriente, en desarrollo de una comisión o mandato del comitente o mandante.
4. Las mercancías que el deudor haya adquirido al fiado, mientras no se haya producido su entrega.
5. Los bienes que tenga el deudor en calidad de depositario.
6. Las prestaciones que por cuenta ajena estén debiendo al deudor a la fecha de la apertura del proceso de pago y extinción, si del hecho hubiere por lo menos un principio de prueba.
7. Los documentos que estén en poder del deudor, siempre que los hubiere recibido por cuenta de un comitente, aún cuando no estén otorgados a favor de este.
8. En general, las especies que aún encontrándose en poder del deudor, pertenezcan a otra persona, para lo cual deberá acreditar prueba suficiente.
9. Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere

registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.

En el evento que el adquirente tenga sumas pendientes de cancelar como consecuencia de la operación, el levantamiento de la cautela quedará condicionado a la previa consignación por su parte a órdenes del juez del concurso del saldo por pagar.

Si los bienes descritos en este numeral están gravados con hipoteca de mayor extensión constituida por el deudor a favor de un acreedor para garantizar las obligaciones por él contraídas, el juez del concurso dispondrá, a solicitud de los acreedores, de manera simultánea con el levantamiento de la cautela y la cancelación del gravamen de mayor extensión.

Artículo 59. *Proceso para entregar bienes excluidos.* Previa autorización del Juez o la Superintendencia, el liquidador hará entrega de los bienes que no formen parte del patrimonio a liquidar, a quien lo solicite por escrito, antes de que estos hayan sido enajenados o adjudicados, siempre y cuando acompañe prueba suficiente del derecho que le asiste.

Cumplidos los requisitos anteriores, procederá la entrega, para lo cual el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que excluye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien reciba.

Artículo 60. *Plazo para presentar el acuerdo de adjudicación.* A partir de la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto y el inventario de bienes del deudor, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar a la Superintendencia o al juez, según sea el caso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación de la Superintendencia o el Juez, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, la Superintendencia o el Juez dictarán la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Artículo 61. *Reglas de enajenación y adjudicación.* Siempre que sea necesaria o conveniente la venta de activos, salvo los casos de urgencia inmediata autorizada por la Superintendencia o el Juez, el liquidador acudirá en principio al sistema de subasta privada y luego a la venta directa, teniendo en todo caso como parámetro el inventario valorado.

Los bienes no enajenados por el liquidador, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.
2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporeales.
4. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor.
5. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

6. El juez del proceso de pago y extinción hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de registro y de timbre.

Tratándose de los demás bienes muebles, la tradición de los mismos operará por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del décimo (10) día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren.

Artículo 62. *Pagos y adjudicaciones.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario de la adjudicación deberá informar al liquidador si recibe o no el bien respectivo. Una vez vencido el término de que trata el presente artículo, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del proceso de pago y extinción cuáles acreedores no recibieron los bienes o cuotas de dominio, evento en el cual se entenderá que estos acreedores renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de pago y extinción y, en consecuencia, el juez del proceso de pago y extinción procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes que no sean recibidos por los acreedores, junto con los bienes restantes, serán adjudicados a una entidad de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación, serán considerados vacantes o mostrencos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo.

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de pago y extinción una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización de la Superintendencia o el juez, según el caso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez del proceso de pago y extinción autorizar la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.

Artículo 63. *Obligaciones a cargo de los socios.* Cuando sean insuficientes los activos para atender el pago de los pasivos de la entidad deudora, el liquidador deberá exigir a los socios el pago del valor de los instalamentos de las cuotas o acciones no pagadas y el correspondiente a la responsabilidad adicional pactada en los estatutos.

Para los efectos de este artículo, el liquidador promoverá proceso ejecutivo contra los socios, el cual tramitará ante el juez que conozca del proceso de pago y extinción. En estos procesos, el título ejecutivo lo integrará la copia de los inventarios y avalúos en firme y una certificación de contador público o de revisor fiscal, si lo hubiere, que acredite la insuficiencia de los activos y la cuantía de la prestación a cargo del socio.

No obstante, los socios podrán proponer como excepción la suficiencia de los activos sociales, o el hecho de que no fueron destinados al pago del pasivo externo de la sociedad.

Artículo 64. *De los controlantes.* Cuando la situación de insolvencia o de pago y extinción, haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de pago y extinción, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente. La Superintendencia de Sociedades o el juez conocerá a solicitud de parte, de la presente acción.

Artículo 65. *Exoneración de gravámenes.* La adjudicación de bienes a pensionados y trabajadores no será un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para efectos tributarios.

En la adjudicación de bienes a los acreedores no habrá lugar a la obligación legal de retención en la fuente.

En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, en caso de declaración judicial de pago y extinción, el deudor no estará sometido al régimen de la renta presuntiva.

Artículo 66. *Terminación.* El proceso de pago y extinción terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.
2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.

Artículo 67. *Adjudicación adicional.* Cuando después de terminado el proceso de pago y extinción, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de pago y extinción dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.
2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó el proceso de pago y extinción, sin necesidad de reparto.
3. El juez del proceso de pago y extinción informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.
4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.
5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de pago y extinción procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos.

Artículo 68. *Rendición de cuentas finales.* Las cuentas finales de la gestión del liquidador estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Contendrán una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período.
2. Las cuentas presentadas serán puestas a disposición de las partes por el término de diez (10) días con el fin que puedan ser objetadas. Vencido dicho traslado, el liquidador tendrá dos (2) días para pronunciarse sobre las

objeciones, después de lo cual el juez decidirá en auto que no es susceptible de recurso.

Artículo 69. *Acuerdo de reorganización dentro del proceso de pago y extinción.* Aprobado el inventario valorado, la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto, el liquidador, el deudor o acreedores que representen no menos del treinta y cinco por ciento (35%) de los derechos de voto admitidos, podrán proponer la celebración de un acuerdo de reorganización, para lo cual, la Superintendencia o el Juez, convocará a una audiencia. A este acuerdo, le serán aplicables en lo pertinente las reglas previstas en esta ley para el acuerdo de reorganización.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, será reiniciado el proceso de pago y extinción.

TITULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70. *Promotores o liquidadores.* Al iniciar el proceso de insolvencia, la Superintendencia de Sociedades o el juez, según sea el caso, designará al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de la justicia, escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades.

En los procesos de insolvencia tramitados ante Juez Civil por personas naturales, no habrá lugar a la designación de promotor, correspondiéndole al deudor asumir las funciones propias de este cargo.

En cualquier tiempo, los acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acreencias, calificadas y graduadas, podrán sustituir al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades o el Juez, escogiendo el reemplazo de la lista citada en el inciso anterior, quien deberá posesionarse ante el nominador competente. Lo anterior aplicará también al promotor cuando actúe como representante legal para efectos del acuerdo de adjudicación.

Una misma persona podrá actuar como promotor o como liquidador en varios procesos, sin exceder un máximo de cinco (5) casos en que pueda actuar en forma simultánea.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con promotores y liquidadores, incluyendo requisitos para su inscripción en la lista, designación, funciones, cargas, constitución de garantías, honorarios, causales de recusación y remoción, cesación de funciones, entre otros

Artículo 71. *Formalidades.* El acuerdo de reorganización y el de adjudicación deberán constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente. Cuando el acuerdo tenga por objeto transferir, modificar, limitar el dominio u otro derecho real sobre bienes sujetos a registro, constituir gravámenes o cancelarlos, la inscripción de la parte pertinente del acta en el correspondiente registro será suficiente sin que se requiera el otorgamiento previo de escritura pública u otro documento.

Si el promotor ha utilizado para la votación sistemas de comunicación simultánea o sucesiva, deberá acompañar prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por él mismo.

Para efectos de los derechos de registro y de timbre, el acuerdo de reorganización, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo, serán documentos sin cuantía. Los documentos en que consten las deudas una vez reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con

posterioridad al inicio del proceso de insolvencia. Las anteriores, quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del trámite de pago y extinción. El funcionario que desatienda lo dispuesto en el presente inciso, responderá civil y penalmente por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las multas sucesivas que imponga la Superintendencia o el Juez, las cuales podrán ascender hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 72. *Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de pago y extinción.* Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa.

2. Deudas por servicios públicos, si la entidad prestadora se niega a restablecerlos cuando han sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la presente ley.

3. Créditos de los acreedores que intenten pagarse por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan con las obligaciones pactadas en el acuerdo de reorganización o del proceso de pago y extinción.

4. Valores derivados de sanciones pactadas mediante acuerdos de voluntades.

5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de pago y extinción, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.

6. El valor de intereses, en el proceso de pago y extinción.

7. Los demás cuya postergación está expresamente prevista en esta ley.

Parágrafo 1°. El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

1. Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

2. Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

3. Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia.

Parágrafo 3°. No serán postergadas las obligaciones de los acreedores que suministren nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo. Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Artículo 73. *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados.* En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y a la Superintendencia de Sociedades o juez competente para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes de la Superintendencia de Sociedades o del juez competente, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Artículo 74. *Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia.* Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de pago y extinción, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de pago y extinción.

Artículo 75. *Interrupción del término de prescripción e inoperancia de la caducidad.* Desde el inicio del proceso de reorganización o de pago y extinción, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso.

Artículo 76. *Servicios públicos.* Desde la presentación de la solicitud de inicio del proceso de reorganización o de pago y extinción, las personas o sociedades que presten al deudor servicios públicos domiciliarios, no podrán suspenderlos o terminarlos por causa de créditos insolutos a su favor, exigibles con anterioridad a dicha fecha. Si la prestación estuviere suspendida o terminada, estarán obligadas a restablecerlos de manera inmediata a partir de la solicitud, so pena de responder por los perjuicios que ocasionen y que el pago de su crédito sea postergado en los términos establecidos en esta ley.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir del inicio del proceso será pagado con la preferencia propia de los gastos de administración.

Cuando sea necesaria la prestación del servicio público para la conservación de los activos, el juez podrá ordenar su prestación inmediata, por tiempo definido, aún existiendo créditos insolutos a favor de la empresa prestadora de los mismos, causados con posterioridad al inicio del proceso, indicando en la providencia que lo ordene la manera preferente de su pago, cuyo plazo en ningún caso podrá superar los tres (3) meses siguientes a partir de la orden de suministro.

Artículo 77. *Acción revocatoria y de simulación.* Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante la Superintendencia o el Juez, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos o cuando los bienes que componen el patrimonio liquidable sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los

diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de pago y extinción, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

2. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de pago y extinción.

3. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de pago y extinción, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

Parágrafo. En el evento que la acción prospere, total o parcialmente, el acreedor demandante tendrá derecho a que la sentencia le reconozca a título de recompensa, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien recuperado para el patrimonio del deudor, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte.

Artículo 78. *Legitimación, alcance y caducidad.* Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y las de sus causahabientes, y en su lugar ordenará inscribir al deudor como nuevo titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, la secretaría librará las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Todo aquel que haya contratado con el deudor y sus causahabientes, de mala fe, estará obligado a restituir al patrimonio las cosas enajenadas en razón de la revocación o la declaración de simulación, así como, sus frutos y cualquier otro beneficio percibido. Si la restitución no fuere posible, deberá entregar al deudor el valor en dinero de las mencionadas cosas a la fecha de la sentencia.

Cuando fuere necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación de actos del deudor, el juez, de oficio o a petición de parte y previo el otorgamiento de la caución que fijare, decretará el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda. Estas medidas estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 79. *Presupuestos de ineficacia.* La Superintendencia de Sociedades o el Juez, según el caso, de oficio o a solicitud de parte, podrán reconocer la ocurrencia de los presupuestos que den lugar a la sanción de ineficacia en los casos señalados en la presente ley.

Artículo 80. *Procesos ejecutivos alimentarios en curso.* En los procesos de insolvencia de las personas naturales, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos. No obstante, en caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados, serán puestos a disposición del Juez que conoce del proceso de insolvencia.

No obstante lo anterior, en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto deben ser relacionados todos los procesos alimentarios en curso contra el deudor.

Artículo 81. *Transparencia Empresarial.* Los acuerdos de reorganización y de pago y extinción incluirán un Código de Gestión Ética Empresarial y de responsabilidad social, exigible al deudor, el cual precisará, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración del deudor en relación con:

1. Operaciones con asociados y vinculados, incluyendo normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo, sujetando el reparto a la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del deudor. En todo caso, cualquier decisión al respecto deberá contar con la autorización previa del comité de vigilancia.

2. Manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial.

3. Ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y en cualquier otra disposición, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

4. Los compromisos de ajuste de las prácticas contables y de divulgación de información de la actividad del deudor o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables, los cuales deberán cumplirse en un plazo no superior a seis (6) meses.

5. Las reglas que deba observar la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.

6. Otras obligaciones que se acuerden en códigos de buen gobierno.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo deudor que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los códigos de gestión ética empresarial dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones corresponderá a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente, según el caso, y su trámite no suspende el proceso de insolvencia.

Artículo 82. *Facultades de los apoderados.* Los apoderados que designen el deudor y los acreedores que concurran al proceso de reorganización y de extinción y pago, deberán ser abogados y se entenderán facultados para tomar toda clase de decisiones que correspondan a sus mandantes, inclusive las de celebrar acuerdos de reorganización y adjudicación y obligarlos a las resultas del mismo.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el presente artículo, el representante de la entidad estatal acreedora, tendrá entre otras facultades, la posibilidad de otorgar rebajas, disminuir intereses, conceder plazos, para lo cual deberá contar con autorización expresa del funcionario respectivo de la entidad oficial.

Artículo 83. *Funciones de conciliación de las Superintendencias.* Las Superintendencias Financiera de Colombia, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su inspección, vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial, siempre y cuando no estén adelantando alguno de los trámites previstos en la presente ley. Para tal efecto podrán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 84. *Peritos y evaluadores.* El Gobierno Nacional establecerá las condiciones que deberán cumplir los peritos y evaluadores para la prestación de los servicios que requiera esta ley.

Artículo 85. *Responsabilidad civil de los Socios, administradores, revisores fiscales y empleados.* Cuando la prenda común de los acreedores sea desmejorada con ocasión de conductas, dolosas o culposas de los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados, los mismos serán responsables civilmente del pago del faltante del pasivo externo.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad los socios que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos, será presumida la culpa del interviniente. Igualmente, serán tenidas por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a absolver a los socios, administradores, revisores fiscales, y empleados de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

La demanda deberá promoverse por cualquier acreedor de la deudora y será tramitada por el proceso abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, ante la Superintendencia de Sociedades o el juez del concurso, según sea el caso en uso de facultades jurisdiccionales y en trámite independiente al de la insolvencia, el cual no será suspendido.

La responsabilidad aquí establecida será exigible sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar y sin consideración al tipo societario.

Artículo 86. *Inhabilidad para ejercer el comercio.* Los administradores y socios de la entidad deudora y las personas naturales serán inhabilitados para ejercer el comercio, hasta por veinte (20) años, cuando estén acreditados uno o varios de los siguientes eventos o conductas:

1. Constituir o utilizar la empresa con el fin de defraudar a los acreedores.
2. Llevar la empresa mediante fraude al estado de crisis económica.
3. Destruir total o parcialmente los bienes que conforman el patrimonio a liquidar.
4. Malversar o dilapidar bienes, que conduzcan a la apertura del proceso de pago y extinción.
5. Incumplir sin justa causa del acuerdo de reorganización suscrito con sus acreedores.
6. Cuando antes o después de la apertura del trámite, especule con las obligaciones a su cargo, adquiriéndolas a menor precio.
7. La distracción, disminución, u ocultamiento total o parcial de bienes.
8. La realización de actos simulados, o cuando simule gastos, deudas o pérdidas.
9. Cuando sin justa causa y en detrimento de los acreedores, hubieren desistido, renunciado o transigido, una pretensión patrimonial cierta.
10. La ejecución de cualquier acto similar, con el cual se cause perjuicio a la entidad deudora, sus asociados o en general a los terceros.

Parágrafo. En los casos a que haya lugar el juez del concurso ordenará la inscripción en el registro mercantil de la sanción prevista en este artículo.

Artículo 87. *Sanción Penal.* Serán sancionados con prisión de cinco (5) a diez (10) años quienes suscriban y certifiquen los estados financieros, el estado de inventario o las calificaciones y graduaciones de créditos y derechos de voto, o cualquier otra información relativa al proceso y a sus finalidades, a sabiendas de que en tales documentos no está incluida la totalidad de los acreedores, es excluida alguna acreencia cierta o algún activo, o son incluidas acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma

pena serán sancionados quienes, a sabiendas, soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores.

Artículo 88. *Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización.* Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo extrajudicial de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez o la Superintendencia que hubiere sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este:

1. Cuenta con los porcentajes requeridos en esta ley.
2. Deja constancia de que las negociaciones han tenido suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores.
3. Otorga los mismos derechos a todos los acreedores de una misma clase.
4. No incluye cláusulas ilegales o abusivas, y
5. En términos generales, cumple con los preceptos legales.

El proceso de validación tendrá en consideración las reglas sobre notificación establecidas en esta ley, las reglas para la calificación y graduación de créditos y votos, y las demás que en lo relativo a su forma y sustancia le sean aplicables.

Si como resultado del proceso de validación el juez o la Superintendencia autorizan el acuerdo, este tendrá los mismos efectos que la presente ley confiere a un acuerdo de reorganización.

TÍTULO III

DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 89. *Finalidades.* El presente título tiene como propósito:

1. Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República de Colombia y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza,
2. Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones.
3. Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor.
4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

Artículo 90. *Casos de insolvencia transfronteriza.* Las normas del presente Título serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República de Colombia en relación con un proceso extranjero, o
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, o
3. Estén tramitándose simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso en la República de Colombia, o
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 91. *Definiciones.* Para los fines del presente título:

1. “Proceso extranjero” es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

2. “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.

3. “Proceso extranjero no principal” es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del presente artículo.

4. “Representante extranjero” es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.

5. “Tribunal extranjero” es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero.

6. “Establecimiento” es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.

7. “Autoridades colombianas competentes” son la Superintendencia de Sociedades y los jueces civil del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.

8. “Normas colombianas relativas a la insolvencia” son las contenidas en la presente ley.

Artículo 92. *Obligaciones internacionales del Estado.* En caso de conflicto entre la presente Ley y una obligación de la República de Colombia nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

Artículo 93. *Autoridades competentes.* Las funciones descritas en la presente ley relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades y los jueces civiles del circuito y municipales del domicilio principal del deudor.

Artículo 94. *Autorización dada al promotor o liquidador para actuar en un Estado extranjero.* El promotor o liquidador estará facultado para actuar en un Estado extranjero en representación de un proceso abierto en la República de Colombia con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

Artículo 95. *Excepción de orden público.* Nada de lo dispuesto en el presente título impedirá que las autoridades colombianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República de Colombia.

Artículo 96. *Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.* Nada de lo dispuesto en el presente Título limitará las facultades que pueda tener una autoridad colombiana competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República de Colombia.

Artículo 97. *Interpretación.* En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

CAPITULO II

Acceso de los representantes y acreedores extranjeros ante las autoridades colombianas competentes

Artículo 98. *Derecho de acceso directo.* Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante una autoridad colombiana competente.

Artículo 99. *Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo

a la presente ley, ante una autoridad colombiana competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la ley colombiana para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

Artículo 100. *Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

Artículo 101. *Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 102. *Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en la República de Colombia y de la participación en él con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 103. *Publicidad a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia.* Siempre que, con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, deba informarse el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República de Colombia, esa información también deberá remitirse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en Colombia.

CAPITULO III

Reconocimiento de un proceso extranjero y medidas otorgables

Artículo 104. *Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* El representante extranjero podrá solicitar ante las autoridades colombianas competentes el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

1. Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y nombre el representante extranjero; o
2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
3. En ausencia de una prueba conforme a los numerales 1 y 2, cualquier otra prueba admisible para las autoridades colombianas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La autoridad colombiana competente podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido oficialmente al castellano.

Artículo 105. *Presunciones relativas al reconocimiento.* Si la resolución o el certificado de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del numeral 1 del artículo de las definiciones del presente Título y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del

mismo artículo, la autoridad colombiana competente podrá presumir que ello es así.

La autoridad colombiana competente estará facultada para presumir que los documentos presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, tratándose de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 106. *Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.* Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas provisionales, incluidas las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor.
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio Colombiano, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.
3. Aplicar cualquiera de las medidas previstas en los numerales 3 y 5 del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, deberán observarse, en lo procedente, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las medidas cautelares.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el numeral 4 del artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo, quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

La autoridad colombiana competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

Artículo 107. *Providencia de reconocimiento de un proceso extranjero.* Salvo lo dispuesto en el artículo sobre excepción de orden público de la presente ley, habrá lugar al reconocimiento de un proceso extranjero cuando:

1. El proceso extranjero sea uno de los señalados en el numeral 1 del artículo sobre definiciones del presente título.
2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo sobre definiciones del presente título.
3. La solicitud cumpla los requisitos del artículo sobre solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley, y
4. La solicitud haya sido presentada ante la autoridad colombiana competente conforme al artículo sobre autoridades competentes del presente título.

Será reconocido el proceso extranjero:

- a) Como proceso extranjero principal, en caso de estar tramitado en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, o
- b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo sobre definiciones del presente título.

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

Parágrafo. La publicidad de la providencia de reconocimiento de un proceso extranjero se regirá por los mecanismos de publicidad previstos en la presente ley para la providencia de inicio del proceso e insolvencia.

Artículo 108. *Información subsiguiente.* Presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará de inmediato a la autoridad colombiana competente de:

1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o en el nombramiento del representante extranjero, y
2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

Artículo 109. *Efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:

1. No podrá iniciarse ningún proceso de ejecución en contra del deudor, suspendiéndose los que estén en curso, quedando legalmente facultado el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal. El juez que fuere informado del reconocimiento de un proceso extranjero principal y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente numeral, incurrirá en causal de mala conducta.
2. Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto reversen la respectiva operación. De los efectos y sanciones previstos en el presente numeral, advertirá la providencia de reconocimiento del proceso extranjero.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

Parágrafo. El reconocimiento del proceso de insolvencia extranjero del propietario de una sucursal extranjera en Colombia dará lugar a la apertura del proceso de insolvencia de la misma conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 110. *Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad colombiana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

1. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa.

3. A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad colombiana competente, y en la medida en que la ley colombiana lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad colombiana competente, la adjudicación de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República de Colombia, siempre que la autoridad colombiana competente se asegure de que los intereses de los acreedores domiciliados en Colombia estén suficientemente protegidos.

4. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.

5. Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia, digan relación al cumplimiento de funciones propias del promotor o liquidador.

Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

Artículo 111. *Protección de los acreedores y de otras personas interesadas.* Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al inciso tercero del presente artículo, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad colombiana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

Artículo 112. *Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores.* A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar las acciones revocatorias de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Artículo 113. *Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en este Estado.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación colombiana, en todo proceso en el que el deudor sea parte.

CAPITULO IV

Cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Artículo 114. *Cooperación y comunicación directa entre las autoridades colombianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros.* En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, la autoridad colombiana competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto del promotor o liquidador, según el caso. La autoridad colombiana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

Artículo 115. *Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros.* En los asun-

tos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente Título, el promotor o liquidador deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad colombiana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

El promotor o liquidador estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad colombiana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

Artículo 116. *Formas de cooperación.* La cooperación de que tratan los artículos anteriores podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad colombiana competente.
2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad colombiana competente considere oportuno.
3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor.
4. La coordinación de los procesos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.

CAPITULO V

Procesos paralelos

Artículo 117. *Apertura de un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal.* Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, sólo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Colombia. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Colombia y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en el Capítulo IV del presente título, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas colombianas relativas a la insolvencia.

Artículo 118. *Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero.* En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia, la autoridad colombiana competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente título, en los términos siguientes:

1. Cuando el proceso seguido en Colombia esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
 - a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero de la presente ley deberá ser compatible con el proceso seguido en Colombia; y
 - b) De reconocerse el proceso extranjero en Colombia como proceso extranjero principal, el artículo sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero del presente Título, no será aplicable, en caso de ser incompatible con el proceso local.

2. Cuando el proceso seguido en Colombia se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, será reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se adelante en Colombia.

3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes colombianas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.

Artículo 119. *Coordinación de varios procesos extranjeros.* En los casos contemplados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza de este título, si es seguido más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad colombiana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IV del presente Título y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero a un representante de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.

2. Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser reexaminada por la autoridad colombiana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.

3. Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

Artículo 120. *Regla de pago para procesos paralelos.* Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos garantizados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas colombianas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

TÍTULO IV

DEROGATORIAS Y TRANSITO DE LEGISLACIÓN

Artículo 121. *Vigencia y derogatorias.* Los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado del nivel nacional y del territorial y las universidades estatales del orden nacional y territorial, seguirán rigiéndose por lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia, casos en los cuales actuará como entidad nominadora y como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999.

Esta ley comenzará a regir seis (6) meses después a partir de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995 y la Ley 550 de 1999. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Salvo aquellos casos que expresamente determine el Superintendente de Sociedades, en razón a la conservación del orden público económico, no

habrá lugar a la intervención de la Superintendencia de Sociedades respecto de lo establecido en los artículos 233 a 237 del Código de Comercio.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra que le sea contraria.

Artículo 122. *Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración.* Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.

No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata:

1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de pago y extinción regulada en esta ley.

2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.

3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda, promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia.

Artículo 123. *Solicitudes de promoción y de liquidación obligatoria en curso.* Las solicitudes de promoción de negociación de un acuerdo de reestructuración y las de apertura de un trámite de liquidación obligatoria que, en los términos de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 222 de 1995, estén en curso y pendientes de decisión al momento de entrar a regir esta ley, serán tramitadas por el juez o la Superintendencia de Sociedades, según el caso, para lo cual los solicitantes deberán adecuarlas a los términos de la misma. Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso.

A las liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigente de esta ley, continuarán aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación.

Artículo 124. *Reglas de la Ley 550 de 1999 aplicables a las liquidaciones obligatorias en curso.* A las liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciadas antes de la entrada en vigente de esta ley, continuaran aplicándose los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 550 de 1999, hasta su terminación.

Artículo 125. *Exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación, impedimentos y procesos judiciales previstos en la Ley 550 de 1999.* A los promotores de acuerdos de reestructuración de las sociedades de capital público y las empresas industriales y comerciales del Estado de los niveles nacional y territorial, les serán aplicables, en materia de exclusión de la lista, cesación de funciones, remoción, recusación e impedimentos, las normas sobre el particular previstas en la presente ley, siendo el competente para adelantar dichos trámites el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual decidirá en uso de facultades jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política.

De la misma forma, este Ministerio resolverá todos los asuntos pendientes de decisión o nuevos, de los previstos en los artículos 26 y 37 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 126. *Contribuciones.* El artículo 88 de la Ley 222 de 1995, quedará así:

Artículo 88. *Contribuciones.* Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

Tal contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones de la vigencia anterior.

2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, el Superintendente de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.

3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.

4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.

6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije el Superintendente de Sociedades para el período fiscal correspondiente.

7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.

8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Artículo 127. *Subsistencia de normas.* De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, para su plena aplicación, son reproducidos los artículos 63 y 70 de la Ley 550 de 1999 que subsisten sin sujeción a la vigencia temporal prevista en el artículo 79 de la citada ley, lo cual implica la subsistencia de sus decretos reglamentarios:

Artículo 128. *Armonización de normas contables y subsidio de liquidadores.* Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad,

auditoria, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.

En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno. El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, pagaderos, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

En el proceso de pago y extinción, tramitados ante la Superintendencia de Sociedades que no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y los honorarios de los liquidadores, serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, hasta por veinte (20) salarios mínimos.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2005 SENADO Y 343 CAMARA

por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 de 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2006

Doctor

JESUS ANGEL CARRIZOSA

Presidente

Comisión Segunda del Senado

Respetado Doctor:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, al Proyecto de ley número 218 de 2005 Senado y 343 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 de 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones*, rindo ponencia para primer debate en Senado, dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sobre la constitucionalidad del proyecto tenemos indicar que varios preceptos superiores lo avalan: La competencia legislativa del Congreso para interpretar, reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1); la unidad de materia exigida por el artículo 158 de la C.P.; la obligación del Estado de promover la integración económica, social y política (artículo 227 de la C.P.); y la competencia específica a que se refiere el artículo 337 de la carta, en los siguientes términos “la ley podrá establecer para las zonas de frontera terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendiente a promover su desarrollo”.

Además, la conveniencia del proyecto resulta indudable en tanto su objetivo orientado a la prórroga del Decreto 1206 de 2001 cuya vigencia terminó el 31 diciembre de 2005, en esta norma que establecía franquicias arancelarias, cuya vigencia fue de gran provecho, debe prorrogarse en el tiempo para propiciar el intercambio comercial desde y hacia los municipios de **Inírida en el Departamento de Guainía, Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo** en el departamento del Vichada, con la hermana República Bolivariana de Venezuela la sola circunstancia que más de 80.000 ciudadanos quedarían sin la posibilidad de abastecerse de los artículos de la canasta familiar de primera necesidad para su subsistencia personal y familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, la importante iniciativa a decaído en su utilidad como resultado de la expedición del ***Decreto 168 del 24 de enero de 2006*** en el cual se prorrogaron los efectos del Decreto 1206 de 2001, hasta el 3 de enero de 2011, con lo cual la utilidad del proyecto desaparece por sustracción de materia,

Mediante la Resolución 985 de 15 de diciembre de 2005 publicada en la ***Gaceta Oficial*** del Acuerdo de Cartagena número 1279 de 3 de enero de 2006, la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al Gobierno colombiano prorrogar por un término de cinco años las franquicias arancelarias otorgadas alas importación de de mercancías destinadas a los municipios de Inírida, en el Departamento de Guainía y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada con lo cual queda superada cualquier dificultad de orden legal en el marco de la CAN, que pudiera ser obstáculo para la expedición del citado Decreto 168 de 2006.

Previa las anteriores consideraciones presento la siguiente:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 218 de 2005 Senado y 343 Cámara, *por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 de 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones*, por considerar que el objeto del proyecto ya está asegurado.

De los Honorables Senadores,

Senadora de la República.

Alexandra Moreno Piraquive,

Ponente.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NUMERO 168 DE 2006

(enero 24)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1206 de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades especiales y constitucionales que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 985 del 15 de diciembre de 2005, publicada en la ***Gaceta Oficial*** del Acuerdo de Cartagena número 1279 del 3 de enero de 2006, la Secretaría General de la Comunidad Andina autorizó al gobierno colombiano a prorrogar por un término de cinco (5) años las franquicias arancelarias otorgadas a las importaciones de mercancías destinadas a los municipios de Inírida en el Departamento de Guainía y Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el Departamento de Vichada,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 1206 de 2001, el cual quedará así:

“Parágrafo 2º. Las importaciones de mercancías destinadas a los municipios a que se refiere el presente decreto, gozarán de franquicia arancelaria hasta el 3 de enero de 2011.”.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge H. Botero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,

hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Honorables Senadores de la Comisión Segunda:

Cumplimos con el honroso encargo que nos encomendó el señor Presidente de la Comisión, Senador Jesús Angel Carrizosa para rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Presentado por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson, el Ministro de Hacienda, doctor Alberto Carrasquilla y el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, nos proponemos dar cumplimiento del artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política de Colombia en el sentido de que corresponde al Congreso hacer las leyes y “aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional”.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Octavo hace referencia a las Relaciones Internacionales, estableciendo en el artículo 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”, condiciones que se cumplen con el Convenio objeto de esta ponencia.

Al presentar esta ponencia, resaltamos que de igual forma se da cumplimiento al mandato establecido por el artículo 227 de la Carta Política, el cual establece que: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados...”.

Es de especial interés para el país este Convenio, ya que establece un mecanismo adecuado para la protección de intereses relacionados con la seguridad social de los ciudadanos colombianos que de una u otra forma establecen relaciones laborales con agentes económicos del Reino de España, y viceversa, reafirmandose los principios de corresponsabilidad y de igualdad de trato entre los nacionales de ambos países, que consolidan los lazos fraternales históricos de amistad, cooperación y buen entendimiento entre ambas naciones.

Recientemente se suscribieron acuerdos entre los dos países en materia de protección de inversiones para evitar la doble imposición fiscal, así como la actualización del instrumento para la convalidación de títulos educativos.

Es importante reconocer que el convenio de cooperación bilateral, adopta mecanismos para afrontar los retos propios de la globalización, de los procesos de integración de los países iberoamericanos y de la protección de los derechos de las personas que se trasladan e inician su carrera laboral en el territorio español o colombiano, permitiendo el reconocimiento del período de cotizaciones a sus sistemas pensionales y las prestaciones económicas que de ello se deriven, en materia del sistema de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Bien es sabido que un número considerable de compatriotas salen del país hacia otras latitudes en busca de mejorar sus condiciones económicas. España no es la excepción a este fenómeno, debido a que sus sólidas condiciones económicas constituyen un estímulo para que nuestros compatriotas vean en este país una oportunidad de trabajo.

Sin embargo, dicha oportunidad no siempre se constituye con todas las garantías para su tranquilidad personal, máximo si el ciudadano no ve garantizada su seguridad social al laborar en un país lejano, que si bien le re-

presenta unos ingresos con los cuales puede sostenerse y en la mayoría de los casos aportar de sus ingresos a los familiares que deja en el país, puede significarle sacrificar o dejar de lado aspectos fundamentales como lo son los atinentes a las pensiones y a la salud.

Este Convenio transita en ese sentido, proporcionando un mecanismo de cooperación bilateral que establezca garantías a unos y otros en la protección de sus derechos a la seguridad social. Sin lugar a dudas, este instrumento se constituye en un ejercicio político de la mayor trascendencia que se identifica plenamente con el interés fundamental de los Estados de proteger y brindar mejores condiciones sociales a sus ciudadanos, en un aspecto tan sensible como es el laboral.

Los retos globales en materia económica hacen necesarias estas iniciativas, que en todo caso necesitan del entendimiento y la cooperación entre las distintas entidades Gubernamentales para su correcta implementación, materialización y logro de los objetivos propuestos.

OBJETIVO DEL ACUERDO:

El objetivo general del Convenio busca *“garantizar igualdad de trato en materia de pensiones entre los nacionales de ambos países, permitiendo la totalización de los períodos de cotización o tiempos de servicio en los respectivos sistemas de seguridad social para efectos de obtener el derecho a la pensión de vejez, invalidez de origen común o de sobrevivencia, mediante el pago por parte de cada uno de los países, de la prorrata correspondiente”*.

El presente instrumento internacional consta de treinta y cinco (35) artículos distribuidos a lo largo de cuatro (4) títulos:

a) *En el Título I:*

En la primera parte de este título se registra una serie de términos o definiciones, las cuales sirven para facilitar la comprensión y aplicación del instrumento.

En cuanto al campo de aplicación material (artículo 2º) prevé que en España se aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente y muerte, y supervivencia, que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación.

En Colombia al Sistema General de Pensiones, tanto público como privado en cuanto a los riesgos derivados de la vejez, la invalidez y la muerte de origen común.

El convenio no incluye por tanto, las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, desempleo, prestaciones familiares, y asistencia sanitaria.

También será aplicable a las nuevas disposiciones de una de las partes que hagan extensiva su legislación sobre la materia, siempre que la Autoridad Competente de una de las Partes no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la notificación de tales disposiciones.

Con relación al campo de aplicación personal (artículo 3º), el Convenio es aplicable a los trabajadores nacionales de las partes, es decir de Colombia y España, que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de seguridad social en el territorio de una o ambas partes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Igualmente, establece el Principio de Igualdad de Trato (artículos 4º y 5º), para los nacionales de ambas partes y garantiza la conservación de derechos adquiridos al disponerse que las prestaciones que se otorguen no serán objeto de reducción, ni modificación alguna, por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra parte o en un tercer país.

b) *En el Título II:*

Este título hace referencia a las disposiciones sobre la legislación aplicable. Los trabajadores a quienes sea aplicable el Convenio, estarán sujetos

exclusivamente a la legislación de seguridad social de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza la actividad laboral. Se prevén algunas excepciones para los trabajadores que estando vinculados a una empresa en territorio de una Parte sean trasladados por esa misma empresa al territorio de la otra parte siempre y cuando el tiempo de traslado no exceda de tres años; para aquellos trabajadores de las empresas de transporte aéreo, buques, y para el personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares, o al servicio de Organismos Internacionales acreditadas en el territorio de las Partes contratantes, así como para sus familiares o dependientes.

También comprende excepciones para el personal contratado localmente y para el servicio de una misión diplomática o consular. Es este último caso tales funcionarios están en libertad de elegir a cuál sistema de pensiones harán sus aportes, los cual deben hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vinculación.

c) *En el Título III:*

El Título III se ocupa de las disposiciones relativas a las prestaciones de incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte, y supervivencia o sobrevivientes.

Se establecen tres secciones, una de disposiciones comunes, y las otras dos secciones son para la “aplicación de la legislación de cada una de las partes”.

La primera sección se ocupa de la totalización de periodos de seguro o cotización, de la determinación del derecho y liquidación de las prestaciones, del cómputo de periodos de cotización en determinadas actividades, y de la determinación de la incapacidad.

La sección segunda se refiere a la aplicación de la legislación española, a las condiciones específicas para el reconocimiento del derecho, a la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, y a la totalización de los periodos de seguro para la admisión al seguro voluntario.

La tercera sección comprende el ámbito de aplicación de la ley colombiana, la base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones, el cumplimiento del tiempo requerido, la unidad de la prestación, el régimen de ahorro individual con solidaridad, el subsidio por defunción o auxilio funerario y su reconocimiento.

d) *En el Título IV:*

El último título comprende las disposiciones diversas, transitorias y finales. Las primeras se refieren a las normas específicas para los supuestos de totalización de periodos de seguro o cotización, para la revaloración de las pensiones, los efectos de la presentación de documentos, la ayuda administrativa entre las instituciones competentes de las Partes, a los beneficios de exención de actos y documentos administrativos, a las modalidades y garantías del pago de las prestaciones, a las obligaciones de las autoridades competentes y de los organismos de enlace, a las obligaciones de las instituciones competentes, al establecimiento de una comisión mixta para la evaluación de la aplicación del Convenio, y finalmente, lo relativo a la solución de controversias entre las autoridades competentes surgidas por la interpretación del acuerdo.

Las cláusulas transitorias se refieren al cómputo de periodos anteriores a la vigencia del Convenio y a los hechos causantes anteriores a la vigencia del mismo.

Las cláusulas finales prevén lo relativo a la entrada en vigor del Convenio, la duración y denuncia del mismo, y la firma y ratificación.

Este Convenio permitirá a los nacionales de ambos países obtener pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes, sin que se vean afectados por los desplazamientos laborales, que con miras a encontrar mejores oportunidades de trabajo se realizan en un número cada vez mayor y que requieren la protección de los Estados, en un tratamiento recíproco, que permite al trabajador no perder los derechos pensionales adquiridos y asegurar su reconocimiento.

Consideramos de la mayor conveniencia para el país, la incorporación de este acuerdo a la legislación nacional. Estamos seguros que esta medida redundará en beneficio de los ciudadanos colombianos y españoles que sean sujetos del mismo.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 243 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “*Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España*”, hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Senadores Ponentes, *Habib Merheg Marún*, Vicepresidente Comisión Segunda; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas proponemos a los Honorables Senadores aprobar en primer debate el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 243 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,* hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005.

Para ser transcrito y publicado como anexo al cuerpo de la Ponencia, se adjuntan fotocopias del texto íntegro del Instrumento Internacional-Convenio y el texto de la Ley 424 de 1998.

Senadores Ponentes, *Habib Merheg Marún*, Vicepresidente Comisión Segunda; *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*.

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE
LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA**

La República de Colombia y el Reino de España,

Decididos a cooperar en el ámbito de la Seguridad Social,

Considerando la importancia de asegurar a los trabajadores de cada uno de los dos Estados que ejerzan o hayan ejercido una actividad profesional en el otro, una mejor garantía de sus derechos,

Reconociendo los lazos de amistad que unen a los dos Estados,

Han decidido concluir este Convenio acordando lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

a) “Partes Contratantes”: designa al Reino de España y a la República de Colombia.

b) “Legislación”: Las leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes.

c) “Autoridad Competente”: respecto de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.

d) “Institución Competente”: Las Instituciones u Organismos responsables en cada Parte de la administración y aplicación de su legislación.

e) “Organismo de Enlace”: organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

f) “Trabajador”: toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2° de este Convenio.

g) “Período de Seguro o Cotización”: todo período cotizado o reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente o computable.

h) “Prestaciones económicas”: prestaciones en efectivo por, pensiones, subsidios, auxilios o indemnizaciones previstos por las legislaciones mencionadas en el artículo 2° de este Convenio, incluido todo complemento o revalorización.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplique.

Artículo 2°

Campo de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A) En España:

A la Legislación relativa a las prestaciones contributivas del Sistema Español de la Seguridad Social, en lo que se refiere a incapacidad permanente, muerte y supervivencia por enfermedad común o accidente no laboral y jubilación.

B) En Colombia:

A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.

2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3°

Campo de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores nacionales que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de una o ambas Partes Contratantes, así como a sus familiares beneficiarios y sobrevivientes.

Artículo 4°

Principio de igualdad de trato

Los nacionales de una de las Partes Contratantes que pasen a quedar sometidos a la legislación de la otra Parte tendrán en esta última los mismos derechos y obligaciones establecidos en la legislación de esta Parte para sus nacionales.

Artículo 5°

*Conservación de los derechos adquiridos
y pago de prestaciones en el extranjero*

1. Salvo que el presente Convenio disponga otra cosa, las prestaciones comprendidas en el artículo 2° no serán objeto de reducción, modificación, suspensión, extinción, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo.

2. Las prestaciones comprendidas en el artículo 2° del presente Convenio, reconocidas a beneficiarios que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer país.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°

Norma General

Los trabajadores a quienes sea aplicable el presente Convenio estarán sujetos exclusivamente a la legislación de Seguridad Social de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerzan la actividad laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7°.

Artículo 7°

Excepciones

1. Respecto a lo dispuesto en el artículo 6°, se establecen las siguientes excepciones:

a) El trabajador por cuenta ajena al servicio de una Empresa cuya sede se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes y sea enviado por dicha Empresa al territorio de la otra Parte para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación de la primera Parte, siempre que la duración previsible del trabajo para el que ha sido desplazado, no exceda de tres años, ni haya sido enviado en sustitución de otra persona cuyo período de desplazamiento haya concluido.

b) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

c) El trabajador por cuenta propia que ejerza normalmente su actividad en el territorio de una Parte en la que está asegurado y que pase a realizar un trabajo en el territorio de la otra Parte, continuará sometido a la legislación de la primera Parte, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de tres años.

d) Con relación al supuesto anterior, si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediera de los tres años, el trabajador continuará sometido a la legislación de la primera Parte por un nuevo período, no superior a otros tres años, a condición de que la Autoridad Competente de la segunda Parte u Organismo en quien delegue dé su conformidad.

e) El personal itinerante al servicio de Empresas de Transporte aéreo que desempeñe su actividad en el territorio de ambas Partes, estará sujeto a la legislación de la Parte en cuyo territorio tenga su sede principal la empresa.

f) El trabajador por cuenta ajena que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación de la Parte cuya bandera enarbole el buque.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador sea remunerado por esa actividad por una empresa o una persona que tenga su domicilio en el territorio de la otra Parte, deberá quedar sometido a la legislación de esta última Parte, si reside en su territorio. La empresa o persona que pague la

retribución será considerada como empleador para la aplicación de dicha legislación.

Los trabajadores nacionales de una Parte y con residencia en la misma que presten servicios en una empresa pesquera mixta constituida en la otra Parte y en un buque abanderado en esa Parte, se considerarán pertenecientes a la empresa participante del país del que son nacionales y en el que residen y, por tanto quedarán sujetos a la legislación de este país, debiendo, la citada empresa, asumir sus obligaciones como empleador.

g) Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación de la Parte Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.

h) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares y los funcionarios de Organismos Internacionales se regirán por las normas que les sean aplicables.

i) Los funcionarios públicos de una Parte, distintos a los que se refiere el apartado anterior, que se hallen destinados en el territorio de la otra Parte, quedarán sometidos a la legislación de la Parte a la que pertenece la Administración de la que dependen, con excepción de lo dispuesto en la letra j), inciso 2°.

j) El personal administrativo y técnico y los miembros del personal al servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado siempre y cuando reúnan las condiciones siguientes:

1. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de España en Colombia que sean nacionales españoles y no tengan el carácter de funcionarios públicos.

2. En el supuesto de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en España, bien sean nacionales españoles o colombianos, que tengan el carácter de local.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad o a la fecha de vigencia del presente Convenio.

En caso que no se efectúe la opción dentro de dicho plazo, se considerará que opta por acogerse a la legislación de la Parte en donde desarrolla su actividad.

k) El personal al servicio privado y exclusivo de los miembros de las Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, que sean nacionales del Estado acreditante, tendrán el mismo derecho de opción regulado en el apartado anterior.

l) Las personas enviadas, por una de las Partes, en misiones de cooperación al territorio de la otra Parte, quedarán sometidas a la legislación del país que las envía, salvo que en los acuerdos de cooperación se disponga otra cosa.

2. Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán, previo cumplimiento de los requisitos internos, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las excepciones previstas en los apartados anteriores.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPITULO I

Prestaciones por incapacidad permanente o invalidez, jubilación o vejez y muerte y supervivencia o sobrevivientes

SECCION I

Disposiciones comunes

Artículo 8°

Totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando la legislación de una Parte Contratante subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en el artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro o cotización, la Institución Competente tendrá en cuenta a tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro o cotización cumplidos con arreglo a la legislación de la otra Parte Contratante según se establece en el artículo 9°, siempre que no se superpongan.

Artículo 9°

Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 18, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante tendrá derecho a las prestaciones reguladas en este Capítulo en las condiciones siguientes:

1. La Institución Competente de cada Parte determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro o cotización acreditados en esa Parte.

2. Asimismo la Institución Competente de cada Parte determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro o cotización cumplidos bajo la legislación de la otra Parte. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los períodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplido en la Parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 10

Cómputo de períodos de cotización en determinadas actividades

Si la legislación de una de las Partes condiciona el derecho o la concesión de determinados beneficios al cumplimiento de períodos de seguro en una profesión sometida a un Régimen Especial o, en una profesión o empleo determinado, los períodos cumplidos bajo la legislación de la otra Parte sólo se tendrán en cuenta, para la concesión de tales beneficios, si hubieran sido acreditados al amparo de un régimen de igual naturaleza, o a falta de este, en la misma profesión o, en su caso, en un empleo idéntico.

Si teniendo en cuenta los períodos así cumplidos el interesado no satisface las condiciones requeridas para beneficiarse de una prestación de un Régimen Especial, estos períodos serán tenidos en cuenta para la concesión de prestaciones del Régimen General o de otro Régimen Especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 11

Determinación de la incapacidad

Para determinar el grado de disminución de la capacidad de trabajo del asegurado, las instituciones competentes de cada una de las Partes Contratantes tendrán en cuenta los informes médicos y los datos administrativos emitidos por las Instituciones de la otra Parte.

No obstante, cada Institución podrá someter al asegurado a reconocimiento por un médico elegido por la Institución.

SECCION II

Aplicación de la Legislación Española

Artículo 12

Condiciones específicas para el reconocimiento del derecho

1. Si la legislación española subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o recibe una prestación colombiana, de igual o diferente naturaleza, causada por el mismo trabajador.

El mismo principio se aplicará para el reconocimiento de las pensiones de supervivencia para que, si fuera necesario, se tenga en cuenta la situación de alta o de afiliado cotizante, o de pensionista del sujeto causante en Colombia.

2. Si la legislación española exige para reconocer la prestación que se hayan cumplido períodos de cotización en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior al reconocimiento de la prestación en Colombia.

3. Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación española en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de Colombia.

Artículo 13

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las prestaciones

Para determinar la base reguladora para el cálculo de las prestaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2, la Institución Competente tendrá en cuenta las bases de cotización reales acreditadas por el asegurado en España durante los años que precedan inmediatamente al pago de la última cotización a la Seguridad Social española.

La cuantía de la prestación obtenida se incrementará con el importe de las mejoras y revalorizaciones establecidas para cada año posterior y hasta el hecho causante para las prestaciones de la misma naturaleza.

Artículo 14

Totalización de períodos de seguro para la admisión al seguro voluntario

Para la admisión al seguro voluntario o continuación facultativa del seguro, los períodos de cotización cubiertos por el trabajador en virtud de la legislación colombiana, se totalizarán, si fuera necesario, con los períodos de seguro cubiertos en virtud de la legislación española, siempre que no se superpongan.

SECCION III

Aplicación de la Legislación Colombiana

Artículo 15

Base reguladora o ingreso base de la liquidación de las prestaciones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior.

Cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a períodos de seguro cubiertos en España,

la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia.

La cuantía resultante de este cálculo se ajustará hasta la fecha en que debe devengarse la prestación, de conformidad con su legislación.

Artículo 16

Cumplimiento del tiempo requerido

Teniendo en cuenta que en el Sistema General de Pensiones, las prestaciones a otorgar dependen de los aportes que los trabajadores hayan efectuado y el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la Parte colombiana sólo podrá aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, cuando sumando los tiempos acreditados en España se cumplan los requisitos legales para acceder a dicha prestación.

Certificados los tiempos servidos o aportados por el trabajador en cada una de las Partes, la Parte colombiana podrá reconocer y pagar independientemente la prorrata a que el interesado tiene derecho según el apartado 2 del artículo 9°, cuando este cumpla con la edad requerida.

Artículo 17

Unidad de la prestación

1. En Colombia, se considera que la prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio corresponde a la suma de las prestaciones que, por aplicación del artículo 9°, reciba de cada una de las Partes Contratantes el trabajador. Cada prorrata considerada individualmente en sí misma, no es una pensión.

2. La Garantía de Pensión Mínima operará cuando la sumatoria de las mencionadas prestaciones sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean reconocidos los tiempos en ambas Partes.

3. En el evento en que la Parte colombiana deba comenzar a pagar antes que la Parte española la prorrata que le corresponde según el apartado 2 del artículo 9° del presente Convenio, la Institución Competente española certificará si el interesado ha cotizado en España y el período cotizado al Sistema español de Seguridad Social. Con esta certificación se presumirá que el interesado está incluido, para la Parte española, en el ámbito de aplicación personal del Convenio. Para determinar, en este supuesto, el derecho de pensión prorrata y la garantía de pensión mínima, la Institución colombiana deberá aplicar la proporción existente entre el período de seguro cumplido en Colombia y la totalidad de los períodos cumplidos en ambas Partes. En ningún caso, la concesión de una pensión prorrata colombiana, por aplicación del presente Convenio, podrá obligar a las Instituciones colombianas a reconocer una cuantía de pensión superior a la prorrata que resulte del cálculo anterior. La garantía de pensión mínima podrá ser recalculada cuando la Institución española reconozca una pensión, aplicándose consecuentemente, el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 18

Régimen de ahorro individual con solidaridad

1. Los afiliados a una Administradora de Fondo de Pensiones en Colombia, financiarán sus prestaciones con el saldo de su cuenta de ahorro individual y la suma adicional a cargo de la aseguradora.

2. En el caso en que los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones requieran de la totalización de períodos, para la aplicación de la garantía de pensión mínima se aplicará lo dispuesto en el artículo 9°.

Para tal efecto, se tendrá en cuenta que la sumatoria de las prorratas de ambas partes contratantes, sea inferior a un salario mínimo legal colombiano y que el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, una vez sean totalizados los tiempos en ambas Partes.

CAPITULO 2

Subsidio por defunción o auxilio funerario

Artículo 19

Reconocimiento del derecho

1. El subsidio por defunción o auxilio funerario será concedido por la Institución Competente de la Parte Contratante cuya legislación sea aplicable al trabajador en el momento del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará, si fuera necesario, totalizando los períodos de cotización cumplidos en la otra Parte Contratante.

2. En el caso del fallecimiento de un pensionista de las dos Partes que causara el derecho al subsidio en ambas, este será reconocido por la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho corresponderá a la Institución Competente de la Parte en cuyo territorio residió en último lugar.

TITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS, TRANSITORIAS Y FINALES

CAPITULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 20

Normas específicas para los supuestos de totalización de períodos de seguro o cotización

Cuando deba llevarse a cabo la totalización de períodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes para el reconocimiento del derecho a las prestaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o de afiliación voluntaria, o equivalente, se tendrá en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Cuando coincida un período de seguro voluntario o afiliación voluntaria acreditado en una Parte, con un período de seguro equivalente, acreditado en la otra Parte, se tendrá en cuenta el período de seguro voluntario o afiliación voluntaria.

c) Cuando en una Parte no sea posible precisar la época en que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos, se presumirá que dichos períodos no se superponen con los períodos de seguro cumplidos en la otra Parte.

Artículo 21

Revalorización de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas del Título III de este Convenio, se revalorizarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna.

Artículo 22

Efectos de la presentación de documentos

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Instituciones de esa Parte, se considerarán como presentados ante ella si lo hubiera sido dentro del mismo plazo ante la Autoridad o Institución de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte será considerada como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte, siempre que el interesado manifieste,

expresamente o se deduzca de la documentación presentada, que ha ejercido una actividad laboral en el territorio de dicha Parte.

Artículo 23

Ayuda administrativa entre Instituciones

1. Las Instituciones Competentes de ambas Partes podrán solicitarse, en cualquier momento, comprobaciones de hechos y actos de los que pueda derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o mantenimiento del derecho a prestaciones por ellas reconocidos. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados, sin demora por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, cuando se reciban los justificantes detallados de tales gastos.

2. La institución Competente de una de las Partes que, al liquidar o revisar una pensión, con arreglo a lo establecido en el presente Convenio, compruebe que ha pagado al beneficiario de prestaciones una cantidad superior a la debida, podrá solicitar de la Institución Competente de la otra Parte que deba prestaciones de igual naturaleza al mismo beneficiario, la retención sobre el primer pago de los atrasos o retroactivo correspondientes a los abonos periódicos de la cantidad pagada en exceso dentro de los límites establecidos por la legislación de la Parte que realice la retención. Esta última Institución transferirá la suma retenida a la Institución acreedora.

Artículo 24

Beneficios de exención en actos y documentos administrativos

1. El beneficio de las exenciones de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de cada una de las Partes Contratantes, se extenderá a los certificados y documentos que se expidan por las Administraciones o Instituciones Competentes de la otra Parte en aplicación del presente Convenio.

2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Convenio serán exonerados de los requisitos de legalización y legitimación, que se exigen en la legislación de cada Parte, para los documentos otorgados en el exterior.

Artículo 25

Modalidades y garantía del pago de las prestaciones

1. Las Instituciones Competentes de cada una de las Partes quedarán liberadas de los pagos que se realicen en aplicación del presente Convenio, cuando estos se efectúen en moneda de su país.

2. Si se promulgasen en alguna de las Partes Contratantes disposiciones que restrinjan la transferencia de divisas, ambas Partes adoptarán de inmediato las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos derivados del presente Convenio.

Artículo 26

Obligaciones de las Autoridades Competentes

Las Autoridades Competentes de las dos Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación de este Convenio.
- d) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se mencionan en el artículo 2º.
- e) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa posible para la aplicación de este Convenio.

Artículo 27

Obligaciones de los Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación del presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

Artículo 28

Obligaciones de las Instituciones Competentes

Las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se encargarán de estudiar, tramitar y decidir las solicitudes presentadas para el reconocimiento de las prestaciones de que trata el presente Convenio, atender el reconocimiento y pago de las prestaciones a las que hubiere lugar y las demás funciones que les sean asignadas en desarrollo del Convenio.

Artículo 29

Comisión Mixta

Las Autoridades Competentes de ambas Partes podrán reunirse en Comisión Mixta asistidos por representantes de sus respectivas Instituciones, con el objeto de verificar la aplicación del Convenio, y demás instrumentos adicionales, y de proponer las modificaciones que se estime oportuno en orden a la permanente actualización de los mismos.

La citada Comisión Mixta se reunirá en España o en Colombia, con la periodicidad que se acuerde.

Artículo 30

Regulación de las controversias

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.

2. Si las controversias no pudieran ser resueltas mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de la misma, estas deberán ser sometidas a una comisión arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

CAPITULO 2

Disposiciones transitorias

Artículo 31

Cómputo de períodos anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos de acuerdo con la legislación de cada una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se haya producido una superposición de tiempos de cotización permitida por la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes, que correspondan a períodos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio, cada una de las Partes tomará en consideración los períodos acreditados en su legislación para determinar el derecho a la prestación y cuantía de la misma.

Artículo 32

Hechos causantes anteriores a la vigencia del Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de las Partes antes de la fecha de vigencia de este Convenio serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 1 precedente, para aplicar a estos eventos la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación, con las excepciones que se indican en el aparta-

do 3 siguiente. Sin embargo, el pago de las mismas no se hará con efectos retroactivos a dicha fecha.

Las pensiones que hayan sido liquidadas o denegadas por una o ambas Partes antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas a petición de los interesados y siempre que la solicitud de revisión se presente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Convenio, con el fin de que las personas puedan ser sujetos del Convenio. El pago de la pensión revisada se efectuará desde la fecha de la solicitud. En ningún caso se revisará la pensión denegada, cuando sea de aplicación el apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.

CAPITULO 3

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes intercambien, por vía diplomática, los instrumentos de ratificación, informándose sobre cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos de aprobación.

Artículo 34

Duración y denuncia del Convenio

1. El Convenio tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por las Partes Contratantes en cualquier momento. La denuncia se hará efectiva tres meses después de la fecha de recibo de la respectiva notificación por vía diplomática.

2. En caso de denuncia, y no obstante las disposiciones restrictivas que la otra Parte pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos en desarrollo del mismo.

3. Las Partes Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o cotización o asimilados, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 35

Firma y ratificación

El presente Convenio será ratificado de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, el 6 de septiembre de 2005, en dos ejemplares, siendo ambos auténticos.

Por la República de Colombia,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

Por el Reino de España,

Jesús Caldera Sánchez-Capitán,
Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores, y este a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

CONTENIDO

Gaceta número 129 - Jueves 14 de mayo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 166 de 2005 Senado, por la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación, el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones.	1
Resolucion numero 0087 de 2005, febrero 2, por la cual se declaran cuatro (4) sectores urbanos, localizados en los departamentos de Atlántico, Boyacá, Caldas y Cundinamarca, como Bienes de Interés Cultural de Carácter Nacional.	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2005 senado, por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.	4
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2005 Senado, por la cual se establece el régimen de insolvencia de la República de Colombia y dicta otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 218 de 2005 Senado y 343 Camara, por medio de la cual se prorroga la vigencia del Decreto 1206 de 19 de junio de 2001 y se dictan otras disposiciones.	27
Decreto numero 168 de 2006, enero 24, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1206 de 2001.	28
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 243 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España”,	28

